

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: expediente D-15819 y D-15831 AC.

Acciones públicas de inconstitucionalidad contra los artículos 122 y 125 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Demandante: Natalia Bernal Cano.

Magistrada sustanciadora:
Natalia Ángel Cabo.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, la doctora Natalia Bernal Cano presentó, de forma independiente, dos demandas de inconstitucionalidad. La primera, radicada bajo el número de expediente D-15819, se dirigió en contra de los artículos 122 y 125 de la Ley 599 de 2000. La segunda, radicada bajo el número de expediente D-15831, se dirigió contra el artículo 125 de la Ley 599 de 2000.

2. En sesión de Sala Plena celebrada el 18 de abril de 2024 y con fundamento en el artículo 49 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional se decidió acumular los procesos D-15819 y D-15831, los cuales correspondieron por sorteo a la magistrada Natalia Ángel Cabo.

a. Texto de las normas demandadas

3. A continuación, se transcribe el texto de los artículos demandados:

“LEY 599 DE 2000”

(julio 24)

Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se expide el Código Penal

DECRETA:

ARTÍCULO 122. ABORTO. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.¹

ARTÍCULO 125. LESIONES AL FETO. El que por cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses. Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

b. La demanda

Expediente D-15819

4. La demandante argumentó que las disposiciones acusadas violan los artículos 13, 90 y 44 de la Constitución Política. En concreto, la demandante planteó cinco cargos de inconstitucionalidad a partir de los cuales solicita que se emita una sentencia condicionada de carácter interpretativo, integrador o se exhorte al Congreso. En ese orden, la accionante solicitó que los artículos 122 y 125 del Código Penal queden de la siguiente forma luego del fallo de la Corte:

“ART. 122.—Del aborto inducido, del Feticidio y del parto inducido de Mortinato por razones no medicas cuando no está en peligro la vida de la madre Declarar EXEQUIBLE el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que incurrirá en prisión de uno (1) a (40) años quien, con el consentimiento de la mujer, promueva, ordene, realice, un aborto inducido por razones no médicas, cuando no está en riesgo la vida de la madre, certificado por un médico. La sanción penal será disminuida para quien colabore en la práctica del procedimiento y será impuesta a la mujer que obra con dolo, crueldad, sevicia, violencia y alevosía para interrumpir su embarazo.

ART. 122. PARAGRAFO Del feticidio y del parto inducido de mortinatos por razones no medicas cuando no está en peligro la vida de la madre. Declarar EXEQUIBLE el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, en el entendido en que incurrirá en prisión de sesenta (60) años quien con el consentimiento de la mujer, realice procedimientos de feticidio y de parto inducido de mortinato por razones no médicas cuando no está en riesgo la vida de la madre, quien colabore en la ejecución de las mismas conductas, quien las ordene y quien las promueva a partir de la semana 22 de la gestación hasta el final de la etapa de parto prematuro o a término. La mujer que de su consentimiento para que le interrumpan su embarazo avanzado mediante estos procedimientos con dolo, sevicia y plena conciencia de la crueldad de su conducta, tendrá una pena de 60 años de prisión.

Artículo 125. Lesiones intencionales y culposas a la persona humana en gestación. El que por cualquier medio, incluyendo todo tipo de violencia obstétrica como los procedimientos IVE que se practican en cualquier etapa del periodo gestacional por razones que no tienen por finalidad salvar la vida de la madre, causare intencionalmente y con plena conciencia de la crueldad de su conducta, a una persona en desarrollo gestacional desde el inicio del embarazo o desde el inicio de su vida prenatal o endouterina hasta el final del parto, la muerte intencionalmente provocada, el daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal

¹ Artículo declarado condicionalmente exequible en el sentido de que la conducta de abortar allí prevista solo será punible cuando se realice después de la vigésimo cuarta (24) semana de gestación y, en todo caso, este límite temporal no será aplicable a los tres supuestos en los que la Sentencia C-355 de 2006 dispuso que no se incurre en delito de aborto, esto es, “(i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.”

desarrollo físico, fisiológico y mental, tendrá pena de 1 a 60 años de prisión. (Máxima pena prevista por el Código Penal.)”.

5. Además, la accionante señaló que este último delito tendría las siguientes características luego de la intervención de la Corte:

- (i) La gravedad de la conducta y su pena aumentará según la edad gestacional en que se generen las lesiones. La pena también aumentará según la gravedad o la intensidad del daño antijurídico causado por la lesión como es el caso de la producción de discapacidades. En el mismo sentido, la pena será mayor si sucede en un contexto de “violencia familiar, filicida, vicaria, física, psicológica, ginecobstétrica” o dentro o fuera del servicio médico.
- (ii) Si el sujeto activo de la conducta es un profesional de la salud también se le impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- (iii) Si el sujeto activo de la conducta es un profesional de la salud y causa las lesiones por impericia o error médico involuntario la pena será menor a aquella que corresponda a las lesiones intencionales.
- (iv) Las lesiones producidas por negligencia médica o negación de cuidados en la fase prenatal y perinatal tendrán la misma pena que las lesiones intencionales.
- (v) La pena para los funcionarios públicos o judiciales que ordenen lesionar intencional y de manera masiva a una “persona humana” recibirán la pena máxima establecida en el Código, es decir, 60 años. Esa misma pena se deberá imponer a las personas naturales o jurídicas, movimientos políticos o sociales y asociaciones que promuevan las lesiones intencionales a una “persona” en etapa prenatal, perinatal y en tránsito entre la “vida intrauterina y extrauterina”.
- (vi) Los directores de empresas que ofrezcan servicios que impidan el nacimiento de “personas no deseadas” incurrirán en la misma sanción que quienes causen directamente las lesiones mortales o no mortales.

6. La demanda tiene dos ejes centrales. El primero señala que entre el artículo 122 y 125 del Código Penal existe una contradicción que genera consecuencias inconstitucionales a la luz de los artículos 13, 44 y 90 de la Constitución. Esa contradicción consiste en que el artículo 125 del Código Penal prohíbe las lesiones mortales y no mortales al feto, mientras que el artículo 122, a partir de las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022, las autoriza plenamente hasta la semana 24 de embarazo y en cualquier momento bajo el sistema de tres causales. El segundo es que los artículos 122 y 125 violan de manera independiente la Constitución porque la protección que ofrecen a los bienes jurídicos es insuficiente dado el diseño normativo de cada uno de los tipos penales.

7. A continuación, se describirán los cargos formulados por la demandante:

Primer cargo. Los artículos 122 y 125 del Código Penal violan el artículo 90 de la Constitución porque autorizan la producción de daños antijurídicos.

8. En el desarrollo de este cargo, la actora indicó que la interrupción voluntaria del embarazo fue despenalizada en la sentencia C-055 de 2022 sin considerar los siguientes aspectos: (i) los procedimientos legales de la IVE causan daños a las “personas ya nacidas, a las que están naciendo y a las que no han nacido”; (ii) existe la posibilidad de que los “bebés” sobrevivan luego de ser “agredidos en etapa gestacional” y que cuando sobreviven suelen nacer prematuros o con discapacidades; (iii) las necesidades de los centros asistenciales para mantener con vida a los nacidos prematuros y a término. A partir de estos elementos obviados en la sentencia C-055 de 2022 es posible identificar la manera en que la decisión de la

Corte y la IVE en sí misma genera daños antijurídicos prohibidos en el artículo 90 constitucional.

9. Con el fin de que la Corte tenga elementos científicos, además de los que la actora entregó, la demandante le solicitó a la Corte que pida los conceptos del Instituto Nacional de Salud, la Academia Nacional de Medicina, las facultades de medicina del país, el Ministerio de Salud, las secretarías de salud y la Superintendencia de Salud. Para sustentar la necesidad de un pronunciamiento de la Corte sobre este tema en el cargo se presentan los siguientes elementos:

10. En primer lugar, la actora explicó con base en varios documentos médicos y científicos aportados² que la forma en que se practica la IVE genera graves daños a

² Ver directamente de la demanda "Insuficiencia cervical como causa de pérdida gestacional recurrente". Revista de especialidades médico quirúrgicas. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado. Autor. Doctor Francisco Javier Cedillo Diaz. Mexico 2004. Ver páginas 2-7. "Factores de riesgo del parto pretérmino. Servicio de obstetricia y ginecología. Hospital Universitario de Albacete España"). Doctora E. M. Losa Pajares. Servicio de obstetricia y ginecología. Página 1 a 6 y Página 8. Publicado en Revista de obstetricia y ginecología. 2006. Número 49 (2) Departamento de Neonatología. Clínica de Gastroenterología. Fundación Clínica Médica Sur. México, D.F. La supervivencia de recién nacidos prematuros extremos 2001"). publicado en Revista Medica Sur. Volumen 8 Numero 4 Octubre a Diciembre 2001. Autor :Dr. José Alberto Hernández Martínez Departamento de Neonatología. Clínica de Gastroenterología. Fundación Clínica Médica Sur. México, D.F. La supervivencia de recién nacidos prematuros extremos 2001"). publicado en Revista Medica Sur. Volumen 8 Numero 4 Octubre a Diciembre 2001. Autor :Dr. José Alberto Hernández Martínez Maria Estela Grzona. Prematuros Extremos. Es posible establecer un límite de viabilidad? Revista Acta Bioetica. Volumen 12 Número 1 de 2006. Chile. Maria Estela Grzona . Prematuros Extremos. ¿Es posible establecer un limite de viabilidad? Revista Acta Bioetica. Volumen 12 Número 1 de 2006. Chile. Comité de Neonatología. Sociedad Paraguaya de Pediatría. Asunción – Paraguay. Recién Nacidos de extremo bajo peso de nacimiento. Limites de viabilidad, reanimación en Sala de Partos y Cuidados Intensivos Neonatales Revista Pediatría (Asunción), Vol. 37; Nº 2; 2010 Comité de Neonatología. Sociedad Paraguaya de Pediatría. Asunción – Paraguay. Recién Nacidos de extremo bajo peso de nacimiento. Limites de viabilidad, reanimación en Sala de Partos y Cuidados Intensivos Neonatales Revista Pediatría (Asunción), Vol. 37; Nº 2; 2010 S. Ares Segura, C. Díaz González "Seguimiento del recién nacido prematuro y del niño de alto riesgo biológico". Servicio de Neonatología. Hospital Universitario La Paz. Madrid. 2014 S. Ares Segura, C. Díaz González "Seguimiento del recién nacido prematuro y del niño de alto riesgo biológico". Servicio de Neonatología. Hospital Universitario La Paz. Madrid. 2014 OMS 2022. Vigilancia y respuesta a la muerte materna y perinatal: material de apoyo para la implementación OMS 2022. Vigilancia y respuesta a la muerte materna y perinatal: material de apoyo para la implementación OMS 2022. Vigilancia y respuesta a la muerte materna y perinatal : material de apoyo para la implementación. Secuelas del neurodesarrollo de recién nacidos prematuros. Facultad de Medicina Humana de la Universidad de San Martín de Porres Peru. REVISTA. Horizonte Medico. 2017 AUTORES :Carmen Fernández Sierra1, Juan Matzumura Kasano2, Hugo Gutiérrez Crespo3, Luisa Zamudio Eslava4, Giannina Melgarejo García5 Medicos Neonatologos, Gineco obstetra, General Secuelas del neurodesarrollo de recién nacidos prematuros .Facultad de Medicina Humana de la Universidad de San Martín de Porres Peru. REVISTA. Horizonte Medico. 2017 AUTORES :Carmen Fernández Sierra1, Juan Matzumura Kasano2, Hugo Gutiérrez Crespo3, Luisa Zamudio Eslava4, Giannina Melgarejo García5 Medicos Neonatologos, Gineco obstetra, General Secuelas del neurodesarrollo de recién nacidos prematuros .Facultad de Medicina Humana de la Universidad de San Martín de Porres Peru. REVISTA. Horizonte Medico. 2017 AUTORES :Carmen Fernández Sierra1, Juan Matzumura Kasano2, Hugo Gutiérrez Crespo3, Luisa Zamudio Eslava4, Giannina Melgarejo García5 Medicos Neonatologos, Gineco obstetra, General GUIA DE PREVENCIÓN PARTOPREMATURO. 2010 Ministerio de Salud CHILE Secuelas del neurodesarrollo de recién nacidos prematuros .Facultad de Medicina Humana de la Universidad de San Martín de Porres Peru. REVISTA. Horizonte Medico. 2017 AUTORES: Carmen Fernández Sierra1, Juan Matzumura Kasano2, Hugo Gutiérrez Crespo3, Luisa Zamudio Eslava4, Giannina Melgarejo García5 Medicos Neonatologos, Gineco obstetra, General GUIA DE PREVENCIÓN PARTOPREMATURO. 2010 Ministerio de Salud CHILE Amaia Balza Lizarza enf. Miren Nekane Fernández Azpeitia enf. En la Seccion de Neonatologia del Hospital Universitario Donostia 2011 España Amaia Balza Lizarza enf. Miren Nekane Fernández Azpeitia enf. En la Seccion de Neonatologia del Hospital Universitario Donostia 2011 España El recién nacido prematuro S. Rellan Rodríguez, C. Garcia de Ribera y M. Paz Aragón Garcia. Protocolos Diagnóstico Terapéuticos de la AEP: Neonatología 2008. Investigacion de Asociación Española de Pediatría. El recién nacido prematuro S. Rellan Rodríguez, C. Garcia de Ribera y M. Paz Aragón Garcia. Protocolos Diagnóstico Terapéuticos de la AEP: Neonatología 2008. Investigacion de Asociación Española de Pediatría. U Javeriana. Investigaciones sobre dificultades respiratorias de bebes prematuros 1-Guia de atencion integral del recien nacido con trastorno respiratorio. U Javeriana. Dpto de Epidemiologia Clinica y Bioestadistica. 2012. Autor Juan Gabriel Ruiz Peláez Pontificia Universidad Javeriana Director General de las 6 Guías de Atención Integral del Recién Nacido. Ver paginas 1-37 U Javeriana. Investigaciones sobre dificultades respiratorias de bebes prematuros: 1-Guia de atencion integral del recien nacido con trastorno respiratorio. U Javeriana. Dpto de Epidemiologia Clinica y Bioestadistica. 2012. Autor Juan Gabriel Ruiz Peláez Pontificia Universidad Javeriana Director General de las 6 Guías de Atención Integral del Recién Nacido. Pagis 1-37 U Javeriana. Investigaciones sobre dificultades respiratorias de bebes prematuro: 1-Guia de atencion integral del recien nacido con trastorno respiratorio. U Javeriana. Dpto de Epidemiologia Clinica y Bioestadistica. 2012. Autor Juan Gabriel Ruiz Peláez Pontificia Universidad Javeriana Director General de las 6 Guías de Atención Integral del Recién Nacido. Pagis 1-37 2-Guia de atencion integral para ladeteccion de anomalias

las “personas en gestación” y a las que están naciendo como son la muerte, las mutilaciones, la discapacidad y el nacimiento prematuro en las IVE fallidas. En ese sentido, argumenta que la IVE no es un derecho, sino una forma de tortura que no solo estaría prohibida por el artículo 12 de la Constitución, sino también por su artículo 90 superior. Así, la demandante explica que ese segundo artículo constitucional señala que el Estado no está autorizado para producir daños antijurídicos y que en caso de que los genere está obligado a responder patrimonialmente. Es por ello que, cuando la Corte despenalizó el aborto en el año 2006 bajo el sistema de causales y en el 2022 bajo el sistema mixto -causales y plazo-violó el artículo 90 de la Carta Política. pues autorizó la producción de daños antijurídicos.

congenitas en el recién nacido. Dpto de Epidemiología Clínica y Bioestadística. 2012. Autor Juan Gabriel Ruiz Peláez Pontificia Universidad Javeriana Director General de las 6 Guías de Atención Integral del Recién Nacido. Pagis 37 a 66 Revista chilena de pediatría . Cuidados del desarrollo en recién nacidos prematuros: fundamentos y características principales Lisseth Barra C.a.) b) Alejandra Marín P c) Soledad Coob Departamento Kinesiología, Facultad de Medicina. Universidad de Chile. Santiago, Chile b) Facultad de Psicología, Universidad del desarrollo. Santiago, Chile c) Kinesióloga Recibido: 16 de junio de 2020; Aceptado: 10 de septiembre de 2020 Revista chilena de pediatría . Cuidados del desarrollo en recién nacidos prematuros: fundamentos y características principales Lisseth Barra C.a.) b) Alejandra Marín P c) Soledad Coob Departamento Kinesiología, Facultad de Medicina. Universidad de Chile. Santiago, Chile b) Facultad de Psicología, Universidad del desarrollo. Santiago, Chile Kinesióloga Recibido: 16 de junio de 2020; Aceptado: 10 de septiembre de 2020 Revista chilena de pediatría . Cuidados del desarrollo en recién nacidos prematuros: fundamentos y características principales Lisseth Barra C.a.) b) Alejandra Marín P c) Soledad Coob Departamento Kinesiología, Facultad de Medicina. Universidad de Chile. Santiago, Chile b) Facultad de Psicología, Universidad del desarrollo. Santiago, Chile c) Kinesióloga Recibido: 16 de junio de 2020; Aceptado: 10 de septiembre de 2020 Revista chilena de pediatría . Cuidados del desarrollo en recién nacidos prematuros: fundamentos y características principales Lisseth Barra C.a.) b) Alejandra Marín P c) Soledad Coob Departamento Kinesiología, Facultad de Medicina. Universidad de Chile. Santiago, Chile b) Facultad de Psicología, Universidad del desarrollo. Santiago, Chile c) Kinesióloga Recibido: 16 de junio de 2020; Aceptado: 10 de septiembre de 2020 Revista chilena de pediatría . Cuidados del desarrollo en recién nacidos prematuros: fundamentos y características principales Lisseth Barra C.a.) b) Alejandra Marín P c) Soledad Coob Departamento Kinesiología, Facultad de Medicina. Universidad de Chile. Santiago, Chile b) Facultad de Psicología, Universidad del desarrollo. Santiago, Chile c) Kinesióloga Recibido: 16 de junio de 2020; Aceptado: 10 de septiembre de 2020 Revista chilena de pediatría . Cuidados del desarrollo en recién nacidos prematuros: fundamentos y características principales Lisseth Barra C.a.) b) Alejandra Marín P c) Soledad Coob Departamento Kinesiología, Facultad de Medicina. Universidad de Chile. Santiago, Chile b) Facultad de Psicología, Universidad del desarrollo. Santiago, Chile c) Kinesióloga Recibido: 16 de junio de 2020; Aceptado: 10 de septiembre de 2020 Factores de riesgo asociados a la prematuridad en recién nacidos de madres adolescentes Drs. Isabel Cluet de Rodríguez 1 , María del Rosario Rossell-Pineda 1 , Thais Álvarez de Acosta 1 , Ligia Rojas Quintero 2 1 Servicio de Emergencia Pediátrica. Servicio Autónomo Hospital Universitario de Maracaibo. Profesora Titular de La Universidad del Zulia. Maracaibo -Venezuela. 2 Residente del Posgrado de Puericultura y Pediatría. Servicio Autónomo Hospital Universitario de Maracaibo. La Universidad del Zulia. Maracaibo Venezuela. PREMATURIDAD. Publicada en Revista Vol. 73, Nº 3, septiembre 2013. Pag 157 Rev Obstet Ginecol Venez 2013;73(3):157-17 Factores de riesgo asociados a la prematuridad en recién nacidos de madres adolescentes Drs. Isabel Cluet de Rodríguez 1 , María del Rosario Rossell-Pineda 1 Thais Álvarez de Acosta 1 , Ligia Rojas Quintero 2 1 Servicio de Emergencia Pediátrica. Servicio Autónomo Hospital Universitario de Maracaibo. Profesora Titular de La Universidad del Zulia. Maracaibo -Venezuela. 2 Residente del Posgrado de Puericultura y Pediatría. Servicio Autónomo Hospital Universitario de Maracaibo. La Universidad del Zulia. Maracaibo Venezuela. PREMATURIDAD. Publicada en Revista Vol.73, Nº 3, septiembre 2013. Pag 157 Rev Obstet Ginecol Venez 2013;73(3):157-170 Factores de riesgo asociados a la prematuridad en recién nacidos de madres adolescentes Drs. Isabel Cluet de Rodríguez 1 , María del Rosario Rossell-Pineda 1 Thais Álvarez de Acosta 1 , Ligia Rojas Quintero 2 1 Servicio de Emergencia Pediátrica. Servicio Autónomo Hospital Universitario de Maracaibo. Profesora Titular de La Universidad del Zulia. Maracaibo -Venezuela. 2 Residente del Posgrado de Puericultura y Pediatría. Servicio Autónomo Hospital Universitario de Maracaibo. La Universidad del Zulia. Maracaibo Venezuela. PREMATURIDAD. Publicada en Revista Vol.73, Nº 3, septiembre 2013. Pag 157 Rev Obstet Ginecol Venez 2013;73(3):157-170 El prematuro tardío: el gran olvidado T. Fernández López, G. Ares Mateos, I. Carabaño Aguado, J. Sopeña Corvino Servicio de Pediatría. Hospital Infanta Elena. Valdemoro, Madrid. España •bServicio de Pediatría. Hospital Rey Juan Carlos. Móstoles, Madrid, España. Publicado 5 de abril 2012 Rev Pediatr Aten Primaria. 2012;14:e23-e28. España ISSN: 1139-7632 OMS INFORME PARA QUE CADA BEBE CUENTE. Informe OMS. Auditoria y examen de las muertes prenatales y neonatales. 2017 políticas de la OMS de lucha contra las muertes fetales y mejorar los resultados del parto prematuro. 2020.

11. La accionante considera entonces que la Corte debe prohibir la IVE con el fin de detener la producción de los daños antijurídicos asociados a este procedimiento y evitar que la Rama Judicial continúe comprometiendo su responsabilidad patrimonial. En criterio de la demandante las decisiones de la Corte Constitucional que han autorizado la IVE comprometen la responsabilidad del Estado desde la teoría de la falta de actualización del conocimiento científico³. En ese sentido, la accionante señala que aporta información científica que indica que la IVE no se debe practicar cuando la vida de la madre no está en riesgo, pues su realización trae consecuencias negativas para la “vida en gestación”. De manera que, si la Corte no detiene las IVE estaría desconociendo este conocimiento científico y produciendo daños que encuadrarían en el título previamente descrito.

12. Adicionalmente, la actora plantea otras formas en las que, a su juicio, la responsabilidad de la Corte Constitucional se compromete. La primera es que la IVE exige recursos que se requieren para la atención de los nacimientos prematuros y a término y para el cuidado perinatal. En ese sentido, con la autorización de la IVE desde 2006 la Corte ha desviado recursos necesarios para la atención de estas “personas en gestación”. Por lo tanto, la demandante considera que la Corte debe destinar recursos para estas unidades de cuidado neonatal y perinatal. La segunda es que la autorización de la IVE promueve el genocidio. Este procedimiento fue despenalizado, en su criterio, solo por razones jurídicas y no médicas. En consecuencia, se está permitiendo que se vulneren “personas” que están en debilidad manifiesta sin que se persiga ningún fin de preservación de la vida o dignidad de las madres. Es así como, de acuerdo con la demanda, el Estado se ha hecho copartícipe de genocidio y tortura.

13. De otra parte, la demandante argumentó que si la Corte prohíbe las prácticas de IVE su jurisprudencia se alinearía con la política de la OMS de cero muertes neonatales y embarazos deseados. Esta decisión también le permitiría a la Corte acogerse a criterios médicos dentro de los cuales no cabe la causal de salud mental para acceder a la IVE por ser excesivamente amplia y no limitarse a eventos de intentos de suicidio o lesión al “bebé”. Por último, la demandante hizo dos solicitudes adicionales. La primera es que la Corte identifique las instituciones que practican la IVE para prohibir su realización, al tiempo que evalúe las capacidades de las instituciones médicas dedicadas al cuidado de los neonatos. La segunda es que la Corte declare un estado de cosas inconstitucional por la violación masiva de derechos de la que es objeto la población en gestación, que está naciendo y la ya nacida prematura o a término.

Segundo cargo. El artículo 125 del Código Penal es inconstitucional por no penalizar las lesiones al feto, incluidas aquellas generadas por la IVE y no describir las distintas formas de comisión de la conducta. Esa tipificación genérica e imprecisa es una violación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional.

14. En el desarrollo de este cargo, la demandante Natalia Bernal Cano señaló que es inconsistente y contradictorio que el tipo penal de aborto permita la IVE hasta la semana 24 y después de ese término la permita bajo el sistema de causales, cuando al mismo tiempo el tipo penal de lesiones al feto prohíbe estas conductas. En ese orden, es necesario resolver esa contradicción y para ello el artículo 125 del Código

³ Ver directamente de la sentencia “Responsabilidad del poder público European Research Center of Comparative Law 2014” de Enrique Gil Botero.

Penal sobre lesiones al feto debe ser modificado de tal manera que tipifique las distintas formas de comisión de este delito. Sobre el remedio que lograría superar esa inconstitucionalidad, la actora señaló que se debe estudiar la sentencia C-368 de 2014 con el fin de determinar si procede un exhorto al Congreso o si la misma Corte debe resolver el vacío normativo.

15. Para demostrar que el artículo 125 del Código Penal establece una penalización genérica e imprecisa, la demandante expone que ese tipo penal no diferencia entre la comisión dolosa, la comisión negligente y la comisión con impericia. Del mismo modo, las lesiones al feto no diferencian la pena según el sujeto activo de la conducta. Así, por ejemplo, la lesión causada por los padres debería ser castigada con mayor pena.

16. En criterio de la accionante esta infraprotección penal afecta los derechos de los “bebés” como población manifiestamente débil. Para demostrar esa afirmación, la accionante muestra que los bebés, especialmente los prematuros pueden sufrir muchos daños durante la gestación, el nacimiento y la vida neonatal. Es por ello que es inconsistente que el Código Penal admita que esta “población” pueda ser víctima de lesiones, pero no de feticidio o aborto. Así, existe un trato desigual porque las lesiones al feto no estén tipificadas de forma precisa y porque se permite la comisión de esas dos conductas mencionadas. De esa manera, se establece un trato diferenciado entre neonatos y fetos porque estos últimos pueden recibir ciertos daños que los primeros no.

17. Por el contrario, relata la demandante entre las “personas en gestación” hasta la semana 22 y la “vida” después de esa semana de gestación, incluidos los neonatos, existe una identidad física. Esa igualdad está dada porque el feto ya tiene extremidades, corazón y cerebro, y porque ya puede moverse. Además, la evidencia científica⁴ muestra que los fetos pueden sentir dolor lo que hace necesario protegerlos contra las lesiones, el aborto y el feticidio.

⁴ Testimony of 30 Información tomada del enlace https://judiciary.house.gov/_files/hearings/113th/05232013/Condic%2005232013.pdf . "Maureen L. Condic, Ph.D. University of Utah, School of Medicine, Department of Neurobiology and Anatomy Before the Subcommittee on the Constitution and Civil Justice, Committee on the Judiciary, U.S. House of Representatives May 23, 2013. Dr. David Prentice's Presentation "Unborn Children Feel Pain" (Six slides attributed to Dr. Maureen Condic) https://www.youtube.com/watch?v=4--PU9aOVvE&feature=emb_title Dr. Maureen Condic, Associate Professor of Neurobiology and Adjunct Professor of Pediatrics at the University of Utah School of Medicine testifies before a Congressional Sub-committee regarding the issue of children in the womb feeling pain. https://www.youtube.com/watch?time_continue=1&v=5fXS5T5c8eY&feature=emb_title Scientific Studies Show Unborn Babies Can Feel Pain as Early as 8 Weeks by Genevieve Plaster Medical Expert Confirms Unborn Children Feel Excruciating Pain During Abortions by Charlotte Lozier Institute Science Confirms Unborn Children Feel Intense Pain During Abortions by James Agresti Expert Told Congress Unborn Babies Can Feel Pain Starting at 8 Weeks by Steven Ertelt Unborn Babies Feel Pain Earlier, But at 20 Weeks It's Excruciating by Randy O'Bannon Ph.D.ç Articles: What Science Reveals About Fetal Pain by Arina O. Grossu Director, Center for Human Dignity What Science Reveals About Fetal Pain: 2015 Edition by Arina O. Grossu, Center for Human Dignity In Brief: What Science Reveals About Fetal Pain by Arina O. Grossu Director, Center for Human Dignity Fetal Pain: Can Unborn Children Feel Pain in the Womb? by Ashley Morrow Fragoso The Science of Fetal Pain by Jeanne Monahan Fetal Pain: The Evidence by Doctors on Fetal Pain. Rysavy MA et al., Between-Hospital Variation in Treatment and Outcomes in Extremely Preterm Infants, N Engl J Med 372, 1801, May 7, 2015 See, e.g., Ramirez MV, Anesthesia for fetal surgery, Colombian Journal of Anesthesiology 40, 268, 2012; Tran KM, Anesthesia for fetal surgery, Seminars in Fetal & Neonatal Medicine 15, 40, 2010; Schwarz U and Galinkin JL, Anesthesia for fetal surgery, Semin Pediatr Surg 12, 196, 2003 Adzick NS, Prospects for fetal surgery, Early Human Development 89, 881, 2013 Mayorga-Buiza MJ et al., Management of fetal pain during invasive fetal procedures. Lessons learned from a sentinel event, European Journal of Anaesthesiology 31, 88, 2014 Brusseau R and Bulich LA, Anesthesia for fetal intervention, in Essential. Clinical Anesthesia, Charles Vacanti, Pankaj Sikka, Richard Urman, Mark Dershwitz, B. Scott Segal, Eds., Cambridge University Press, NY; July 2011; 772 Adzick NS et al., A Randomized Trial of Prenatal versus Postnatal Repair of Myelomeningocele, N Engl J Med 364, 993, 2011 (from the Informed Consent section of the supplementary Protocol to the paper) Goksan S et al., fMRI reveals neural activity overlap between adult and infant pain, eLife 4:e06356, 2015 Thomason ME et al., Cross-Hemispheric Functional Connectivity in the Human Fetal Brain, Sci Transl Med 5, 173ra24, 2013 Badr LK et al., Determinants of Premature Infant Pain Responses to Heel Sticks, Pediatric Nursing 36,

18. La demandante afirma entonces que la diferenciación que hacen los artículos 122 y 125 del Código Penal no es constitucionalmente admisible porque no es necesaria ni persigue una finalidad constitucional legítima e imperiosa. La accionante procede luego a mostrar que esa diferenciación entre feto y neonato no solo se introduce en el Código Penal sino que los artículos 90, 91 y 93 del Código Civil también hacen esa diferenciación cuando, de manera arbitraria, distinguen entre nasciturus y persona después del nacimiento.

19. Ahora, a partir de estos argumentos y otros adicionales la demandante procede a solicitarle a la Corte que se prohíba la IVE y se declare sujetos de especial protección a los bebés nacidos prematuramente. La prohibición de la IVE se requiere con base en los siguientes argumentos: (i) la prueba del dolor fetal que fue obviada por la sentencia C-055 de 2022, razón por la que se debe anular dicha sentencia; (ii) la IVE causa nacimiento prematuros cuando es fallida, aunque esto no sea una causalidad absoluta, y el nacimiento prematuro genera discapacidades y otras enfermedades⁵; (iii) desde que se legalizó la IVE se han doblado los nacimientos prematuros según el DANE; y (iv) la IVE es asesinato por lo que no es un derecho, mientras que el amor a los niños sí es un derecho reconocido en la jurisprudencia⁶. Por su parte, los neonatos nacidos prematuros deben ser reconocidos sujetos de especial protección porque la jurisprudencia no lo ha desarrollado y es una población que está expuesta a muchos riesgos a su salud.

Tercer cargo. La infraprotección de la ley penal viola los principios de legalidad y tipicidad penal.

20. En el desarrollo del cargo, la demandante explicó que la IVE produce un daño a la “vida en gestación” que no es prohibido y que ese daño además es especialmente nocivo porque se autoriza con base en las condiciones de la concepción (delitos sexuales). Por esa razón, es necesario corregir esta situación que viola el derecho al cuidado y al amor de los niños. Así, la accionante explicó que la adecuación de los tipos penales debe hacer referencia a “seres humanos en gestación” para no generar exclusiones indebidas. Además, expuso que estos nuevos delitos que propone protegerían a embriones, los fetos, los bebés en etapa perinatal desde la semana 22. Todos ellos son víctimas del mismo delito, pero estarían protegidos por distintas modalidades dadas las diferencias entre esas formas de violencia.

129, 2010 Brusseau R and Bulich LA, Anesthesia for fetal intervention, in *Essential Clinical Anesthesia*, Charles Vacanti, Pankaj Sikka, Richard Urman, Mark Dershwitz, B. Scott Segal, Eds., Cambridge University Press, NY; July 2011; 772-776 Greco C and Khojasteh S, Pediatric, Infant and Fetal Pain, *Case Studies in Pain Management*, Alan David Kaye and Rinoo V. Shah, Eds., (Cambridge: Cambridge University Press, 2014), 379 Ohashi Y et al., Success rate and challenges of fetal anesthesia for ultrasound guided fetal intervention by maternal opioid and benzodiazepine administration, *J Maternal-Fetal Neonatal Medicine* 26, 158, 2013 Myers LB et al., Fetal endoscopic surgery: indications and anaesthetic management, *Best Pract Res Clin Anaesthesiol* 18, 231, 2004; Brusseau R and Mizrahi-Arnaud A, Fetal Anesthesia and Pain Management for Intrauterine Therapy, *Clinics in Perinatology* 40, 429, 2013 Lin EE and Tran KM, Anesthesia for fetal surgery, *Seminars in Pediatric Surgery* 22, 50, 2013 Slater R et al., Cortical Pain Response in Human Infants, *J Neuroscience* 25, 3662, 2006; Bartocci M et al., Pain Activates Cortical Areas in the Preterm Newborn Brain, *Pain* 122, 109, 2006 Qiu J, Does it hurt?, *Nature* 444, 143, 2006 Carlson BM, Patten's *Foundations of Embryology*, Sixth Edition, McGraw-Hill, Inc., New York; 1996. Bystron I et al., The first neurons of the human cerebral cortex, *Nature Neuroscience* 9, 880, 2006. Okado N et al., Synaptogenesis in the cervical cord of the human embryo: Sequence of synapse formation in a spinal reflex pathway, *J. Comparative Neurol.* 184, 491, 1979; Okado N, Onset of synapse formation in the human spinal cord, *J. Comparative Neurol.* 201, 211, 1981n Brusseau R, *Developmental Perspectives: Is the Fetus Conscious?*, *International Anesthesiology Clinics* 46, 11, 2008; Lowery CL et al., Neurodevelopmental Changes of Fetal Pain, *Seminars in Perinatology* 31, 275, 2007 Van de Velde M and De Buck F, Fetal and Maternal Analgesia/Anesthesia for Fetal Procedures, *Fetal Diagnosis and Therapy* 31, 201, 2012; Van Scheltema PNA et al., Fetal Pain, *Fetal and Maternal Medicine Review* 19, 311, 2008

⁵ Ibid.

⁶ Ver directamente de la demanda T-275 de 2022, T-468 de 2018, T-517 de 2013, T-324 de 2008 y T-731 de 2004.

21. La descripción de esas distintas modalidades es la siguiente: feticidio son las lesiones mortales y consumadas después de la semana 20 y aborto inducido son las lesiones consumadas antes de la semana 20. Las lesiones se deberán caracterizar según si son violencia obstétrica o si son cometidas de manera filicidio. Las lesiones también deberán distinguir cuando la “persona” nace con algún tipo de discapacidad. En este punto, la demandante también solicitó que se reconozca que este tipo de lesiones son formas de violencia obstétrica cuando ocurren desde la semana 13 de embarazo. Al mismo tiempo, la demanda señaló que todas estas formas de lesiones son maltrato infantil que violan el artículo 44 de la Constitución y que cuando se dan como formas de IVE pueden ser formas de violencia en el parto a término o prematuro.

22. Ahora, la revisión de los delitos consagrados en el artículo 122 y 125 del Código Penal según la accionante busca superar la infraprotección que existe a través de una interpretación armónica, sistemática y contextual de esas normas penales. Para ello, la demandante considera que es necesario que la Corte reconozca los derechos de “las personas humanas en gestación” de manera autónoma y no en conexidad con la madre. En ese sentido, a partir de los artículos 5 y 94 de la Constitución, la accionante solicita que la Corte declare el derecho a la vida endouterina o prenatal y perinatal en igualdad de condiciones. Esa declaración garantizaría el derecho a nacer con vida que está consagrado implícitamente, según la demanda, en el artículo 11 de la Constitución. Por último, la accionante también hace una solicitud para que la Corte ordene que se reanimen y atiendan médicamente a los “bebés prematuros”.

Cuarto cargo. Los artículos 122 y 125 del Código Penal violan el derecho a la igualdad porque el artículo 125 prohíbe lesionar a los “seres humanos en gestación” hasta el final del parto prematuro y hasta el final del parto a término, mientras que el 122 lo permite libremente.

23. En desarrollo de este cargo, la accionante reitera varios argumentos previamente presentados. Aquí se presentará resumidamente la referencia a esos puntos y se centrará el análisis en los aspectos novedosos del cargo. La demandante reiteró que se viola la igualdad porque el artículo 122 permite unas conductas que en su criterio están prohibidas en el artículo 125 y porque se trata de manera igualitaria a todas las modalidades de lesiones al feto.

24. En cuanto a la metodología de juicio de igualdad, la accionante señala que los grupos a comparar se pueden presentar de dos formas. Por una parte, la distinción sería entre las “personas antes de nacer”, “las personas que están naciendo en trabajo de parto” y “las personas nacidas”. Por otra parte, la determinación de los grupos requeriría distinguir a estas “personas” según: (i) la semana de gestación o la fase del nacimiento; (ii) si el parto es a término o prematuro; (iii) la existencia de problemas salud; (iv) la posibilidad de que nazca vivo; (v) el deseo de la madre de que ocurra el nacimiento; (vi) la forma de concepción; y (vii) el reconocimiento o no de la calidad de persona en sede judicial. Estas siete características resultan en 50 grupos de comparación.

25. Posteriormente, la demandante afirma que el test de igualdad debe ser estricto porque el trato desigual se basa en el nacimiento. A partir de estos elementos, la accionante señala que estos grupos están recibiendo tratos desiguales porque unos pueden ser violentados a través de la IVE y otros no. Así, la demanda expuso

nuevamente que todas estas “personas” son idénticas físicamente y que no pueden estar sometidas entonces a un trato diferencial por la ley penal en la que se admite su lesión mortal bajo ciertas circunstancias. Ese trato diferenciado no solo no es proporcional ni justificado, sino que viola el deber de trato igualitario a los hijos. La demandante reitera que la IVE discrimina por la forma de concepción y luego añade que entre recién nacidos y “bebés” intrauterinos hay una discriminación porque los primeros no pueden recibir la eutanasia según el Ministerio de Salud, mientras que los segundos sí pueden ser “asesinados” durante la gestación.

Cargo quinto. Los artículos 122 y 125 violan el artículo 44 de la Constitución.

26. En desarrollo de este cargo, la demandante emplea la sentencia C-368 de 2014 para afirmar que la IVE debe ser prohibida porque constituye maltrato infantil. Según la demanda, la IVE es maltrato y violación de los derechos reconocidos en el artículo 44 de la Constitución porque es una forma de violencia que se dirige contra personas indefensas que son parte de la familia. Esto significa que la contradicción entre los artículos 122 y 125 que resulta en la autorización de este procedimiento está también permitiendo el maltrato infantil. En ese sentido, la IVE es una práctica ilegítima e inconstitucional que debe penarse según su gravedad. Es por ello que quien ordena, practica o autoriza la IVE deben recibir la máxima pena del Código Penal, como también debe ser el caso para las mujeres que lo hacen intencionalmente con sevicia, alevosía, odio y otros, mientras que las lesiones negligentes deben tener pena intermedia.

27. Por otra parte, la actora añadió que el artículo 125 viola el artículo 44 de la Constitución por razones ya previamente explicadas y que son: (i) no diferencia entre lesiones mortales y no mortales; (ii) no diferencia entre lesiones causadas por el servicio médico y por terceros; (iii) no diferencia si el “niño” nace o muere o si nace con discapacidad y (iv) no reconoce que las lesiones causadas por IVE merecen más pena.

28. En este punto, la demandante precisó que el artículo 44 de la Constitución, así como las normas internacionales como la Observación General No. 7 del Comité de Derechos de los Niños sí son aplicables a la “vida en gestación” porque en esas disposiciones legales no se distingue entre si la “persona” ha nacido o no. Además, la demandante considera que su solicitud puede prosperar porque hasta el momento no existe cosa juzgada en esta materia pues la Corte no ha desarrollado las protecciones de los “niños en gestación”. En su criterio, esto no significa que ellos deban estar excluidos de toda protección constitucional. No obstante, al mismo tiempo, la accionante señala que ya hay sentencias que hablan de protección del feto. Por último, la accionante hace una afirmación sin mayor desarrollo y es que la práctica de la IVE constituye genocidio.

29. Para mayor claridad y dada la extensión del documento, a continuación, se hace una descripción de los principales contenidos de la demanda presentada en el expediente D-15819:

Página	Contenido
1	Solicita a la Corte que se refieran a ella como Doctora y no como ciudadana.
2-7	Presentación de la demanda, competencia de la Corte y precisión del alcance de las pretensiones.
7-8	Normas demandadas.
8	Normas constitucionales violadas.

8-10	Solicitud del condicionamiento.
10-14	Introducción.
15-77	Concepto de la violación Desarrollo de la violación del artículo 13 de la Constitución por los artículos 122 y 125 del Código Penal. Presentación de la línea jurisprudencial del derecho a la igualdad en la Corte Constitucional.
77-82	Desarrollo de los argumentos que soportan la violación del artículo 13 por las normas demandadas.
82-178	Concepto de la violación Desarrollo de la violación del artículo 44 de la Constitución. Análisis de la jurisprudencia sobre el derecho al amor y cuidado de los niños y del maltrato infantil. Además, se desarrolla el alcance de la jurisprudencia en la protección de los niños prematuros. Estudio del bloque de constitucionalidad y disposiciones legales que protegen los derechos de los niños.
178-281	Desarrollo del daño producido por la IVE y el dolor fetal. Evidencia relacionada con la alegada la igualdad física de los “bebés en gestación” con los ya nacidos y del daño producido por la IVE a través de información científica y de fotos. Evidencia de los daños que provoca el nacimiento prematuro.
281-300	Análisis de la relación entre IVE y maltrato infantil. Desarrollo de la violación del artículo 44 de la Constitución.
301-318	Desarrollo de los alegados daños de la IVE antes de la semana 13.
319-366	Concepto de la violación Violación del artículo 90 de la Constitución.
367-377	Conclusión del cargo de inconstitucionalidad.
377-460	Índice de investigaciones aportada.

Expediente D-15831

30. La doctora Natalia Bernal Cano demandó el artículo 122 del Código Penal por la violación del artículo 93 de la Constitución Política, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el artículo 2 de la Convención para la Sanción y la Prevención del Delito de Genocidio⁷. En ese orden de ideas, la demandante solicitó que la Corte resuelva:

“Declarar EXEQUIBLE el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que incurrirá en prisión de uno (1) a (40) años quien, con el consentimiento de la mujer, promueva, ordene, realice, un aborto inducido por razones no médicas, cuando no está en riesgo la vida de la madre. La sanción penal será disminuida para quien colabore en la práctica del procedimiento y será impuesta a la mujer que obra con dolo, crueldad, sevicia, violencia y alevosía para interrumpir su embarazo

(...) Declarar EXEQUIBLE el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, en el entendido en que incurrirá en prisión de sesenta (60) años quien con el consentimiento de la mujer, realice procedimientos de feticidio y de parto inducido de mortinato por razones no médicas cuando no está en riesgo la vida de la madre, quien colabore en la ejecución de las mismas conductas, quien las ordene y quien las promueva a partir de la semana 22 de la gestación hasta el final de la etapa de parto prematuro o a término. La mujer que de su consentimiento para que le interrumpan su embarazo avanzado mediante estos procedimientos con dolo, sevicia y plena conciencia de la crueldad de su conducta, tendrá una pena de 60 años de prisión”⁸.

⁷ Expediente digital 15831, documento “D0015831-Presentación Demanda-(2024-04-15 10-35-56).pdf”, p. 1, 5 y 34”.

⁸ Ibid, p. 39.

31. Antes de desarrollar el cargo, la demandante explicó que en otras oportunidades la Corte malinterpretó sus pretensiones, razón por la que aclaró que siempre se ha opuesto a todas las interrupciones voluntarias del embarazo que no se necesiten para salvar la vida de la madre⁹. De esta forma, la accionante reprochó que la Corte Constitucional continúa sin diferenciar las figuras de aborto, “feticidio” y “aborto inducido”¹⁰, punto que retoma posteriormente en el escrito¹¹ y busca demostrar con sentencias proferidas por esta corporación¹².

32. Posteriormente, la demandante desarrolló las razones por las que no existe cosa juzgada constitucional frente al cargo que propone¹³. Específicamente, explicó que: (i) el asunto no fue discutido en la sentencia C-355 de 2006 porque antes de esa decisión no ocurría la IVE; (ii) en ninguna sentencia previa se discutió lo relacionado con la pena de 60 años de prisión para la madre, madrastra, padre, padrastro y cualquier colaborador que permita la ejecución de procedimientos IVE ni la posible exoneración de responsabilidad penal de “madres” menores de 18 años por los delitos de “parto forzado de mortinato” y “feticidio”; (iii) la Corte nunca ha discutido si la IVE es un trato cruel, inhumano y degradante ni si aumenta la morbilidad, los nacimientos prematuros y las discapacidades infantiles; (iv) la jurisprudencia constitucional no ha diferenciado entre las conductas de aborto inducido, feticidio e inducción al parto forzado ni a las semejanzas entre “los bebés por nacer” y los bebés nacidos o en etapa de parto; (v) la Corte Constitucional nunca ha analizado si el artículo 122 del Código Penal permite el genocidio, entre otros¹⁴.

33. Como punto de partida, la accionante sostuvo que el artículo 122 del Código Penal autoriza, ordena y no previene el genocidio y los crímenes de lesa humanidad contra “el grupo nacional de bebés no deseados por sus madres”¹⁵ en Colombia¹⁶. De acuerdo con la accionante, esto sucede porque la norma, además de establecer una pena insuficiente, “no dispone explícitamente que la norma que permanece penalizada [...] no es un aborto sino un feticidio”¹⁷, conducta que constituye una práctica cruel, inhumana y degradante¹⁸.

34. De acuerdo con la accionante, la Corte Constitucional no diferenció entre el aborto inducido, el “feticidio” y el “parto forzado inducido de bebé mortinato o muerto” al estudiar el artículo 122 del Código Penal, pues en sus sentencias no mencionó las conductas explícitamente ni estableció un término máximo para la IVE en caso de que exista riesgo para la salud de la madre, malformación del feto incompatible con la vida o que el embarazo sea producto de abuso, violación, incesto, transferencia de óvulo o inseminación no consentida¹⁹. Por el contrario,

⁹ Ibid, p. 1, 5, 6 y 7. La demandante específicamente mencionó que nunca pidió la creación de tipos penales nuevos, sino una exequibilidad condicionada que permitiera diferenciar las conductas.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ver las páginas 1, 5 y 6. La demandante sostuvo que esta falta de diferenciación de las conductas desconoce lo dicho por la Academia Nacional de Medicina. De acuerdo con la demanda, “[e]n el aborto inducido las víctimas indefensas se llaman embriones y fetos”, mientras que “en el feticidio las víctimas indefensas se llaman fetos de 20 semanas hasta la 22 y bebés” “prematuros extremos”, “moderados”, “tardíos” y “a término”. Al no distinguir estas figuras, de acuerdo con la accionante, la Corte Constitucional autorizó atentar contra todos estos tipos de “bebés”.

¹² Ver las páginas 7. La accionante transcribe la sentencia T-301 de 2016 para demostrar que la Corte ha ordenado “feticidios” en embarazos muy avanzados.

¹³ Ibid, p. 35.

¹⁴ Ibid, p. 35 a 38.

¹⁵ Ibid, p. 16 y 17.

¹⁶ Ibid, p. 17.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibid, p. 1, 5, 6 y 17.

¹⁹ Ibid, p. 44.

según la demandante, la Corte se limitó a decir que si el embarazo es interrumpido antes de las 24 semanas no puede ser considerado delito²⁰.

35. Desde su punto de vista, el hecho de que la Corte Constitucional no distinga estas figuras, lleva a que se ordenen y permitan los procedimientos de “feticidio” y de “parto forzado de bebé mortinato” por razones no médicas y sin límite de tiempo o de edad gestacional²¹. De acuerdo con la demandante, esta situación demuestra que el Estado, por medio de la Rama Judicial, ordena el genocidio al permitir conductas que provocan “la muerte, la destrucción, la agresión masiva de los miembros de un grupo nacional de personas no deseadas que se ejecuta de forma intencional, reiterada, indefinida, prolongada en el tiempo con la finalidad de destruirlas e impedir su nacimiento”²², actuar comparable con los crímenes de lesa humanidad cometidos por los Nazis contra la población judía²³.

36. Para la accionante se configura una situación que destruye físicamente e impide el nacimiento de “bebés en gestación avanzada”, conductas que encajan en los literales c y d del artículo II de la Convención para Sancionar y Prevenir el Delito de Genocidio²⁴. Por otra parte, la accionante agregó que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional también se transgrede por el artículo 122 al autorizar la ejecución masiva y prolongada de asesinatos y torturas de “personas humanas, indefensas, vulnerables [y] capaces de sentir dolor”²⁵.

37. La demandante sostuvo que, además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es incoherente, pues protege bebés con 6 días de nacidos, pero no “bebés por nacer con escasas 22 semanas de gestación hasta el final de la misma (semana 41)”²⁶. Esto es contradictorio debido a que “los bebés por nacer”, los que están naciendo y los que nacieron prematuros o a término tienen las mismas características físicas, fisiológicas y emocionales, y la misma capacidad de supervivencia afuera del útero de la madre²⁷.

38. La demandante: (i) anexó las políticas internacionales e internas para la prevención de los nacimientos prematuros y la muerte de los recién nacidos²⁸; (ii) citó literatura científica sobre la posición canguro y sus efectos en la disminución del dolor de los neonatos en procedimientos invasivos²⁹; (iii) presentó evidencia científica relacionada con la sensibilidad al dolor de los bebés prematuros³⁰ y sobre

²⁰ Ibid, p. 46.

²¹ Ibid, p. 18.

²² Ibid, p. 19. y 20

²³ Ibid, p. 20 a 30. La accionante explicó que, en ambos casos, la conducta se dio de forma reiterada, en serie, masiva y con tortura.

²⁴ Ibid, p. 46 y 48.

²⁵ Ibid, p. 48 y 49.

²⁶ Ibid, p. 31.

²⁷ Ibid, p. 34.

²⁸ Ibid, p. 50 a 55. Los documentos son: (i) “Todos los recién nacidos: un plan de acción para poner fin a la mortalidad prevenible” de la OMS, en el que se reconoce que los recién nacidos prematuros son sensibles al dolor y tienen la capacidad de expresar emociones; y (ii) la Guía No. 04 del 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se hace referencia a la percepción del dolor por los neonatos.

²⁹ Ibid, p. 54 y 55. La accionante citó: (i) “Guías de práctica clínica basadas en evidencia para la óptima utilización del método madre canguro de cuidados del recién nacido pretérmino y/o de bajo peso al nacer” hecha por la Fundación Canguro y el Departamento de Epidemiología Clínica y Bioestadística de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Javeriana; (ii) “Non-pharmacologic management of procedure-related pain in the breastfeeding infant” desarrollada por la Academy of Breastfeeding Medicine; y (iii) los textos de Jhonston, Ludington y Gray.

³⁰ Ibid, p. 55 a 73. La demandante transcribió apartes de las siguientes investigaciones: (i) “Sobrevida, viabilidad y pronóstico del prematuro” de María Eugenia Hübner y Rodrigo Ramírez F; (ii) “Prevención parto prematuro” del Ministerio de Salud de Chile; (iii) “Los principales problemas de salud de los bebés prematuros” de Amaia Balza Lizarza y Miren Nekane Fernández Azpeitia; (iv) “El prematuro tardío: el gran olvidado” de Fernández López, Ares Mateos, Carabaño Aguado y Sopeña Corvina, en la que se demostraron todos los riesgos a los que están expuestos los

la vulnerabilidad la morbilidad y la discapacidad³¹; y, finalmente, (iv) compiló un conjunto de investigaciones médico científicas que examinan la relación entre las prácticas de IVE y posteriores partos prematuros³². A partir de estos dos últimos puntos, la accionante concluyó que la despenalización del aborto en Colombia influyó en el aumento de partos prematuros y, por ende, en un mayor número de discapacidades neurológicas y tasas de mortalidad en la población infantil³³. Para demostrar esta relación de causalidad, la demandante mostró el número de nacimientos prematuros antes y después del 2005³⁴.

39. Finalmente, la accionante se refirió a dos sentencias de la Corte Constitucional, que, desde su punto de vista, representan “una semilla fructífera para la protección de derechos de los bebés prematuros”³⁵. La sentencia T-1078 de 2003, en la que se reconoció la fragilidad y los riesgos de discapacidad y mortalidad de los bebés prematuros, y la sentencia T-646 de 2012, en la que la Corte determinó que ciertas discapacidades físicas y neurológicas se derivan de los nacimientos prematuros³⁶. De igual forma, la demandante explicó que el derecho fundamental a la IVE no existe en ningún ordenamiento jurídico, pues en Estados Unidos y Europa únicamente se autoriza en cualquier momento por razones médicas³⁷, de forma que la tendencia internacional es hacia la protección de los bebés prematuros³⁸. Además, la accionante cuestionó que, contrario a los demás países, Colombia no protege a los niños nacidos prematuramente como sobrevivientes de aborto y a los “niños en

bebés prematuros, como las altas tasas de morbilidad y la necesidad de cuidados integrales; (v) la Guía No. 04 del 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se hizo referencia a la morbilidad y mortalidad causada por prematuridad; y (vi) la publicación del 19 de febrero de 2018 de la Organización Mundial de la Salud, en la que se informó sobre los principales problemas de salud y supervivencia de los bebés prematuros, y la frecuencia de nacimientos de bebés en esta condición de fragilidad y debilidad manifiesta, la cual incide significativamente en la mortalidad, en la morbilidad y en la discapacidad física permanente de los niños.

³¹ Ibid, p. 73 a 75, y 87 a 101. La accionante citó las siguientes investigaciones: (i) “La supervivencia de recién nacidos prematuros extremos” de José Alberto Hernández Martínez; (ii) “El recién nacido prematuro” de la Asociación Española de Pediatría; (iii) “Comportamiento de la prematuridad en Colombia” del Instituto Nacional de Salud, en la que se dice que la prematuridad es la primera causa a nivel mundial de mortalidad en los niños menores de cinco años; (iv) “El bebé prematuro en la sección de neonatología del Hospital Universitario Donostia” de Amaia Balza y Miren Nekane Fernández; (v) “Incidencia y tipo de parálisis cerebral en una cohorte de prematuros con edad gestacional menor de 28 semanas” de García González; (vi) “Influencia de la prematuridad sobre el sistema nervioso en la niñez y en la adultez” de René Francisco Rodríguez, et al; (vii) “Consecuencias neuropsicológicas de la parálisis cerebral: estudio de caso” de Ana María Navarro y Andrea Patricia Restrepo; y (viii) otras hechas por el Instituto Nacional de Trastornos Neurológicos y Accidentes Cerebrovasculares, y Northeast Ohio Medical University,

³² Ibid, p. 75 a 79. La demandante incluyó los textos: “Adverse Pregnancy Outcomes Among Women with Prior Spontaneous or Induced Abortion”, hecho por el Departamento de Ginecología y Obstetricia de la Universidad de Texas, y por el Instituto Nacional de Salud; (ii) “Cost Consequences of Induced Abortion as an Attributable Risk for Preterm Birth and Impact on Informed Consent” de Rooney et al, en el que se encuentra que el aborto inducido aumenta en un 31,5% la probabilidad de tener un parto prematuro; (iii) “Previous Induced Abortion and the Risks of Very Preterm Delivery: Results of the Epipage Study” de Moreau; e (iv) “Induced Abortion and Risk of Later Premature Births” de Brent Rooney, en el que se encuentra que hay un aumento del riesgo de nacimientos prematuros (PB) o bajo peso al nacer (BPN) en mujeres con abortos inducidos (IA) previos. De la página 79 a la 86, reprodujo las directrices de la OMS del 19 de febrero de 2018 en las que se explicó la importancia de no adelantar de manera forzada los partos que tienen ocurrencia antes de la semana 39 del embarazo, a menos de que sea necesario hacerlo por razones médicas, por las posibles consecuencias físicas y fisiológicas sobre el nacido.

³³ Ibid, p. 101.

³⁴ Ibid, p. 101 a 103. Específicamente, la demandante citó información brindada por el Ministerio de Salud y por el DANE, que demuestran un aumento en los nacimientos prematuros después del año 2005.

³⁵ Ibid, p. 104.

³⁶ Ibid, p. 104 a 119.

³⁷ Ibid, p. 119 a 121. En esta sección, la accionante se refirió a la regulación francesa, italiana, alemana, española, inglesa, entre otros.

³⁸ Ibid, p. 122 a 129. La demandante mostró la evolución de la OMS en relación con la protección de los bebés prematuros, con el fin de demostrar que la organización ya no incentiva la IVE. Adicionalmente, la accionante citó extractos de investigaciones sobre prevención y reducción de muertes de los bebés en etapa perinatal, ver página 129 a 141. Citó: el “Protocolo de Vigilancia de Mortalidad Perinatal y Neonatal Tardía” del Instituto Nacional de Salud; la investigación “Mortalidad evitable en la vigilancia de la mortalidad perinatal y neonatal” de los doctores Roza y Ávila; y el estudio “Determinantes de la mortalidad infantil en Colombia” de Jaramillo, Chernichovsky y Jiménez. Finalmente, en este punto, citó las declaraciones de la Academia Nacional de Medicina, que sostuvo que realizar la IVE por razones no médicas después de la semana 22 era equivalente a una inducción al parto.

gestación que pueden sobrevivir por fuera del útero” ni obliga a los médicos a reanimar a niños no deseados³⁹.

40. Para mayor claridad y dada la extensión del documento, a continuación, se presenta una descripción de los principales contenidos de la demanda presentada en el expediente D-15831:

Página	Contenido
1-2	Aclara que nunca le solicitó a la Corte Constitucional crear nuevos tipos penales. Critica que las decisiones de la Corte no diferencian entre el “feticidio”, “el parto forzado de bebés mortinatos” y el aborto inducido. Dice proteger a los bebés del país.
2-4	Aporta fotos de ecografías.
5-19	Introducción: Vuelve a explicar los errores en los que incurrió la Corte Constitucional al estudiar sus pasadas demandas y la importancia de distinguir entre el “feticidio”, “el parto forzado de bebés mortinatos” y el aborto inducido. Con el fin de mostrar las consecuencias de las decisiones de la Corte Constitucional, transcribe apartes de la sentencia T-301 de 2016. Además, plantea que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, los “feticidios” solo se permiten por razones médicas, a diferencia de Colombia.
19-32	Concepto de la violación: Sostiene que el Estado, por órdenes de la Rama Judicial, está cometiendo un genocidio de “bebés no deseados”. Compara esta situación con el Holocausto. Aporta fotos de ecografías, de inyecciones, de bolsas con residuos peligrosos y de crematorios.
33	Solicita a la Corte que se refieran a ella como Doctora y no como ciudadana. Aclara que la inadmisión o rechazo de una acción pública de inconstitucionalidad no hace tránsito a cosa juzgada.
34	Justifica la competencia de la Corte Constitucional para conocer de la demanda que presenta. Plantea el problema jurídico: “¿los métodos de IVE de aborto inducido, de feticidio y de parto forzado de manera anticipada de bebe mortinato pueden reconocerse como crímenes de genocidio o como crímenes de lesa humanidad?”
35-49	Explica las razones por las que, frente a su demanda, no se configura el efecto de cosa juzgada. Transcribió la norma acusada y propuso su modelo de exequibilidad condicionada. Además, transcribió las normas que considera violadas y las razones por las que se da la violación.
49-58	“Todos los recién nacidos: un plan de acción para poner fin a la mortalidad prevenible” de la OMS. Guía No. 04 de 2014, del Ministerio de Salud y Protección Social. Literatura científica sobre los efectos de la posición canguro y sobre la sensibilidad al dolor de los bebés prematuros.
58-74	Literatura científica sobre las características de los bebés prematuros y sus riesgos. Expone el aumento en los nacimientos prematuros.
75-79	Literatura sobre la relación entre la IVE y posteriores nacimientos prematuros.
79-101.	Directrices del 19 de febrero de 2018 de la OMS y otras investigaciones sobre los riesgos de discapacidad y mortalidad de los nacimientos prematuros.
101-104	Sostiene que la IVE ha influido en el aumento de los partos prematuros y, por ende, en el aumento de las discapacidades neurológicas infantiles. Datos del DANE y del Ministerio de Salud.
104-119	Transcripción de sentencias de la Corte Constitucional.
119-121	Recuento de los ordenamientos jurídicos de otros países sobre el aborto, con el fin de mostrar que el derecho fundamental a la IVE no existe en ningún país.
122-145	Explica los cambios en la normatividad sobre la IVE de la OMS desde el 2012.

³⁹ Ibid, p. 147 a 150. En este punto, la accionante citó experiencias de otros países y el texto “Aborto tardío y homicidio neonatal en Europa. Petición sobre los derechos de los niños supervivientes al aborto”.

	Documentos sobre la prevención y reducción de las muertes de los “bebés en etapa perinatal”. Declaraciones de la Academia Nacional de Medicina.
146-167	Recuento del régimen de protección de los derechos de los “bebés sobrevivientes al procedimiento de IVE” en diferentes países y Colombia. Estadísticas de los abortos tardíos en varios países. Otros asuntos: la habilidad del feto para sentir dolor por los métodos de aborto, evidencia médica de dolor fetal, entre otros.
167-173	Índice de investigaciones aportada. Consideraciones sobre la existencia de un legítimo interés de la Asamblea para revisar la Petición sobre los derechos de los niños supervivientes al aborto.

41. Tras la presentación de las demandas, la accionante remitió una serie de documentos y solicitudes al despacho de la magistrada sustanciadora, los cuales se describen a continuación:

Expediente D-15819

Fecha	Contenido
8 de abril de 2024	Cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y título de doctora.
10 de abril de 2024	Cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y título de doctora.
10 de abril de 2024	Documento de 12 página en el que precisa y clarifica la demanda de inconstitucionalidad.
10 de abril de 2024	Investigación "Insuficiencia cervical como causa de pérdida gestacional recurrente"
10 de abril de 2024	Investigación "Insuficiencia cervical como causa de pérdida gestacional recurrente"
10 de abril de 2024	Artículo “Factores de riesgo del parto pretérmino”
12 de abril de 2024	Artículo “Impact of induced abortions on subsequent pregnancy outcome: the 1995 French national perinatal survey”.
15 de abril de 2024	Remisión de ecografías. Se incluye solicitud para que las ecografías sean estudiadas por la Corte. En su criterio, estas ecografías deben llevar a un cambio en la constitucionalidad del artículo 90 del Código Civil.
17 de abril de 2024	Escrito en el que solicitó la acumulación de los expedientes D-15819 y D-15831 al tiempo que aclara que no pretende que la Corte cree delitos. Realiza varias precisiones a su demanda.
18 de abril de 2024	Artículo “El aborto y el riesgo de un nacimiento prematuro posterior: una revisión sistemática con metanálisis”.
18 de abril de 2024	Artículo “El aborto y el riesgo de un nacimiento prematuro posterior: una revisión sistemática con metanálisis”.
19 de abril de 2024	Artículo “Abortion Increases Risk of Preterm Birth”.
19 de abril de 2024	Respuesta de consulta del Hospital Universidad del Norte sobre el asunto de la demanda.
19 de abril de 2024	Artículo “Effect of induced abortions on early preterm births and adverse perinatal outcomes”.
19 de abril de 2024	Artículo “Induced abortion: not an independent risk factor for pregnancy outcome, but a challenge for health counseling”.
19 de abril de 2024	Artículo “Abortos inducidos previos y riesgo de parto muy prematuro: resultados del estudio EPIPAGE”.
19 de abril de 2024	Manual de obstetricia y ginecología. Universidad Católica de Chile. Facultad de Medicina. 2023.
22 de abril de 2024	Solicitud de prohibir la violencia obstétrica que es la IVE.
25 de abril de 2024	Envío de la Guía de práctica clínica del recién nacido prematuro.
25 de abril de 2024	Manual de obstetricia y ginecología. Universidad Católica de Chile. Facultad de Medicina. 2023.
25 de abril de 2024	Remisión de evidencias científicas sobre bebés prematuros.

25 de abril de 2024	Artículo “Effect of induced abortions on early preterm births and adverse perinatal outcomes”.
25 de abril de 2024	Artículo “Parto pretérmino: causas y medidas de prevención”.
25 de abril de 2024	Artículo “El aborto quirúrgico incrementa el riesgo de partos prematuros espontáneos”.
25 de abril de 2024	Artículo “El aborto tardío es peligroso para los niños que nacen en embarazos posteriores”.
25 de abril de 2024	Remisión de evidencia médica de la Sociedad Española que Ginecología y Obstetricia.
25 de abril de 2024	Remisión de evidencia médica sobre riesgos de la IVE.
25 de abril de 2024	Remisión de evidencia médica sobre ginecobstetricia.
25 de abril de 2024	Envío de evidencia médico sobre riesgos de parto pretérmino.
26 de abril de 2024	Envío de la documentación sobre su denuncia ante el Alto Comisionado para los Derechos Humanos contra la Corte por permitir la violación de los derechos de los niños y permitir prácticas crueles, inhumanas y degradantes en los servicios de salud. Se anexan las decisiones de la Corte sobre sus demandas.
26 de abril de 2024	Solicitud de que se citen ciertos estudios médicos enviados a la Corte.
26 de abril de 2024	Recopilación de investigaciones médicas enviadas a la Corte en este trámite.
29 de abril de 2024	Remisión de información científica.
29 de abril de 2024	Remisión de Manual de obstetricia y ginecología.
29 de abril de 2024	Artículo “Parto prematuro”.
29 de abril de 2024	Artículo científico sobre dificultades de embarazo.
29 de abril de 2024	Artículo “Muerte fetal tardía”.
29 de abril de 2024	Remisión de evidencia científica sobre parto prematuro.
29 de abril de 2024	Remisión de evidencia científica sobre gravidez y muerte fetal.
29 de abril de 2024	Remisión de evidencia científica sobre morbilidad y discapacidad de bebés prematuros.
29 de abril de 2024	Evidencia de Universidad de San Martín de Porres.
2 de mayo de 2024	Solicitud para que se valide la presentación de ecografías y se reconozca que los bebés no tienen responsabilidad por su forma de concepción.
6 de mayo de 2024	Solicitud para ser tratada con dignidad y no ser acusada de tener comportamientos violentos. Recapitula los ataques ha vivido por cuenta de las afirmaciones de la Corte.

Expediente D-15831

Fecha	Contenido
17 de abril de 2024	Solicitud de acumulación de los expedientes 15819 y 15831.
18 de abril de 2024	Remisión de la parte final de la demanda y reiteración de la solicitud de suspender los procedimientos de IVE.
19 de abril de 2024	Remisión de vídeo sobre el “genocidio para impedir nacimientos de personas no deseadas”.
19 de abril de 2024	Remisión de vídeo sobre el “genocidio para impedir nacimientos de personas no deseadas”.
22 de abril de 2024	Petición a la magistrada sustanciadora en la que le pide cambiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger a las “víctimas en debilidad manifiesta afectadas por violencia obstétrica”.
26 de abril de 2024	Documento en el que solicita que las providencias de la Corte citen un listado de referencias e investigaciones que incluye en la petición.
26 de abril de 2024	Remisión de la primera compilación de investigaciones científico-médicas que, de acuerdo con la accionante, demuestran los daños antijurídicos producidos por la IVE.

29 de abril de 2024	Remisión de una investigación científica sobre la relación entre el aborto inducido y los riesgos en el embarazo.
29 de abril de 2024	Investigación científica sobre la relación entre el aborto inducido previo y posteriores abortos espontáneos y partos prematuros.
29 de abril de 2024	Investigación científica sobre los efectos nocivos a largo plazo de la IVE.
29 de abril de 2024	Investigación científica sobre la relación entre el aborto inducido (previo) y los partos prematuros (posteriores).
29 de abril de 2024	Investigación científica sobre el incremento de los partos prematuros a raíz de las muertes fetales.
29 de abril de 2024	Investigación científica sobre los riesgos que causa el aborto sobre embarazos posteriores.
29 de abril de 2024	Remisión de evidencia sobre los riesgos de los nacimientos prematuros.
29 de abril de 2024	Remisión de evidencia sobre la relación entre la “muerte fetal intrauterina y [la] pérdida de bebés en embarazos siguientes”.
29 de abril de 2024	Envío de evidencia sobre los riesgos de los nacimientos prematuros.
29 de abril de 2024	Envío de evidencia sobre los riesgos de los nacimientos prematuros.

II. CONSIDERACIONES

1. Este despacho tiene competencia para estudiar la admisión de la demanda formulada contra los artículos 122 y 125 del Código Penal de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política.

2. En el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, que contiene el régimen procedimental de los juicios adelantados ante esta Corporación, se precisa que las demandas deben presentarse por escrito y deben: (i) señalar las normas cuya inconstitucionalidad se demanda y transcribir literalmente su contenido o aportar un ejemplar de su publicación oficial; (ii) señalar las normas constitucionales que se consideran infringidas; (iii) presentar las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) indicar la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda; (v) especificar si la demanda se basa en un vicio en el proceso de formación de la norma; y (vi) en dado caso, señalar el trámite fijado en la Constitución para expedirlo y la forma en que este fue desconocido. El tercero de los requisitos mencionados, que se conoce como el concepto de la violación, implica una carga material para el actor que exige que dichas razones o motivos no sean vagos, abstractos, imprecisos o globales, al punto de impedir una verdadera controversia constitucional.

3. Entre otras decisiones, en las sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, la Corte precisó el alcance de los mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. En dichas providencias se señaló que la claridad se refiere a que exista un hilo conductor en la argumentación que permita comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta. Sobre el requisito de certeza, la Corte indicó que este se cumple cuando la demanda recae sobre una proposición jurídica real y existente y no en una deducida por el actor de manera subjetiva. Así, hay certeza cuando existe una verdadera confrontación entre la norma legal y la norma constitucional. Por su parte, el requisito especificidad exige que el actor indique cómo la norma demandada vulnera la Carta Política, y el de pertinencia implica que se empleen argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de estirpe legal, doctrinal o de mera conveniencia. Finalmente, el requisito de suficiencia se satisface cuando la demanda tiene la capacidad de

despertar por lo menos una duda mínima sobre la inexecutable de la norma acusada.

4. Por otro lado, en aquellos casos en los que se cuestiona una norma por la violación del artículo 13 de la Constitución, la demanda debe cumplir con una carga argumentativa más exigente. La Corte estima que, antes de analizar una norma a luz del artículo 13 de la Constitución Política, se deben resolver las siguientes preguntas: “¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué? [e] ¿igualdad con base en qué criterio?” Las respuestas a estos interrogantes configuran los elementos de un cargo de igualdad. En la misma línea, la jurisprudencia constitucional⁴⁰ precisa que para la formulación de un cargo de igualdad la demanda debe:

- (i) Identificar los sujetos o elementos de comparación. Es decir, responde a las preguntas: ¿igualdad entre quiénes? e ¿igualdad en qué?
- (ii) Exponer por qué son comparables. En este requisito, responde a la pregunta: ¿igualdad con base en qué criterio?
- (iii) Explicar por qué el presunto trato discriminatorio, que puede materializarse en un tratamiento igual a los diferentes o en un tratamiento diferente a los iguales, no es razonable ni proporcionado.

5. Asimismo, se debe explicar por qué el trato diferenciado previsto en la norma cuestionada es arbitrario, carece de justificación o es irrazonable. Esta explicación debe hacerse con base en razones de naturaleza constitucional, esto es, relacionadas con los mandatos de la Constitución Política y el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

6. En la etapa de admisión, la Corte Constitucional debe verificar si la demanda reúne adecuadamente todos los requisitos antes enunciados. Además, en esa fase, de conformidad con el numeral 6 del artículo 40, los numerales 1,4 y 5 del artículo 241 y el numeral 1 del artículo 242 de la Constitución, esta Corporación debe revisar que el accionante acredite su condición de ciudadano, pues ello es indispensable para ejercer en debida forma la acción pública de inconstitucionalidad. En efecto, esa acción supone el ejercicio de un derecho político del que es titular un sujeto específico⁴¹.

7. Si alguno de los requisitos antes expuesto es incumplido, procede la inadmisión y se concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la respectiva providencia, para que el accionante subsane la demanda. De no hacerlo, la acción pública de inconstitucionalidad será rechazada de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991.

8. En el presente asunto, la doctora Natalia Bernal Cano demandó los artículos 122 y 125 de la Ley 599 de 2000, por considerarlos contrarios a los artículos 13, 44 y 90 de la Carta Política (expediente D-15819) y el artículo 122 del Código Penal por la transgresión del artículo 93 de la Constitución Política, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el artículo 2 de la Convención para la Sanción y la

⁴⁰ Al respecto, se pueden analizar, entre muchas otras, las sentencias C-635 de 2012 y C-394 de 2017.

⁴¹ Por ejemplo, en la Sentencia C-441 de 2019, la Corte recordó que los menores de edad, las personas jurídicas y los extranjeros carecen de legitimación para formular una acción pública de inconstitucionalidad. A su vez, la Sala Plena aclaró que una de las formas de acreditar la condición de ciudadano es la exhibición de la cédula de ciudadanía. Como en esa ocasión, el ciudadano no cumplió con ese requisito, el juez constitucional se inhibió de fallar de fondo la demanda.

Prevención del Delito de Genocidio (expediente 15831). Sobre los requisitos para la admisión de la acción pública de inconstitucionalidad se advierte que la accionante cumplió con algunos los presupuestos formales exigidos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, pues en las dos demandas: (i) transcribió las normas cuya inconstitucionalidad demanda; (ii) señaló las normas constitucionales que considera violadas, (iii) presentó razones por las cuales considera que las normas son inconstitucionales e (iv) indicó la razón por la cual considera que la Corte es competente para conocer de las demandas. Asimismo, utilizó los medios electrónicos dispuestos por la Corte Constitucional para interponer las acciones y aportó copia de su cédula de ciudadanía para acreditar su calidad de ciudadana.

9. Sin embargo, en cuanto a los cargos formulados por la ciudadana, el despacho encuentra que no cumplen con los requisitos definidos en la jurisprudencia para la construcción de un cargo de inconstitucionalidad, tal y como se pasa a explicar.

Expediente D-15819

10. De forma inicial, hay que señalar que la demanda que corresponde al expediente D-15819 presenta razonamientos que afectan, de manera transversal, la aptitud de los cargos formulados, los cuales se identificarán de forma preliminar. Luego, se hará referencia a los motivos más específicos de ineptitud en relación con cada uno de los cargos.

11. En primer lugar, la ciudadana planteó una serie de pretensiones en relación con las disposiciones acusadas que incluyen la ampliación de los tipos penales demandados, la inclusión de nuevos tipos penales en el Código Penal, el exhorto al Congreso para adición de nuevos ingredientes a los delitos o la tipificación de nuevas conductas, la nulidad de la sentencia C-055 de 2022, la emisión de órdenes de atención médica a neonatos, la identificación de instituciones que garantizan el acceso a la IVE, la declaración de un estado de cosas inconstitucional, entre otras. Todas estas pretensiones, de diferente naturaleza, se sustentan en los mismos cargos y a partir de los mismos argumentos, lo que pone en evidencia una contradicción general de los planteamientos de la demanda que, como se verá en cada uno de los cargos, afecta la claridad e impide establecer con precisión el alcance de los cuestionamientos. Adicionalmente, varias de estas pretensiones proponen cuestiones que escapan a la competencia del control abstracto de constitucionalidad, tales como la tipificación de nuevas conductas.

12. En este punto, hay que aclarar que aunque la demandante remita escritos indicando que su pretensión no es la creación de nuevos tipos penales lo cierto es que las solicitudes que plantea en las demandas proponen que la Corte Constitucional modifique los elementos de los tipos penales acusados, que incluyen la denominación del delito, los sujetos, los bienes jurídicos protegidos, las penas, la descripción de la conducta y, por lo tanto, constituyen en estricto sentido una pretensión de tipificación de nuevas conductas. Esto resulta evidente en el alcance de las pretensiones que plantea, las cuales se describen en la introducción de este auto.

13. En segundo lugar, la demandante plantea un cuestionamiento general, que reitera en varios cargos, según el cual entre las disposiciones acusadas existe una contradicción, pues de un lado, el artículo 122 del Código Penal con el condicionamiento definido en las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022 autoriza la afectación de la vida en gestación mientras que el artículo 125 penaliza

las lesiones al feto. Sobre este planteamiento se advierte que: (i) la alegada contradicción o antinomia entre disposiciones de rango legal no es objeto de control abstracto de constitucionalidad, pues no propone una confrontación entre la ley y la Carta Política; y (ii) si las dos disposiciones son contradictorias, es decir, tienen un alcance diferente y opuesto entre sí no se comprende por qué en la mayoría de los cargos se presentan los mismos motivos de inconstitucionalidad frente a las dos disposiciones. De manera que, este argumento transversal de la primera demanda afecta la claridad de los cargos de inconstitucionalidad y pertinencia de la argumentación.

14. En tercer lugar, aunque la demandante señale que las disposiciones acusadas o los parámetros de constitucionalidad difieren del examen que adelantó la sentencia C-055 de 2022 lo cierto es que gran parte de la argumentación está dirigida a confrontar el razonamiento y los fundamentos de esa decisión, al punto de solicitar diferentes medidas sobre esa **sentencia. Esta argumentación no es pertinente ni específica, debido a que no se trata de razones que evidencien una contradicción** entre las disposiciones acusadas y el parámetro de constitucionalidad propuesto en cada cargo, sino que corresponden a los desacuerdos de la demandante con los planteamientos de la sentencia C-055 de 2022. Este tipo de argumentación no permiten sustentar el cargo de constitucionalidad.

15. Finalmente, en los cargos propuestos la accionante identifica la disposición acusada y el parámetro de constitucionalidad, por ejemplo, en el cargo primero indica que el cargo propone la violación del artículo 90 de la Carta Política. No obstante, en el desarrollo de los cargos incluye otras disposiciones superiores que no permiten determinar el alcance del cargo, por ejemplo, aludiendo a la afectación de la vida en gestación, o la violación del artículo 12 superior que prohíbe la desaparición forzada, la torturas los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta forma de argumentación impide determinar con claridad la norma constitucional que, a juicio de la accionante, transgrede la disposición acusada y los motivos de inconstitucionalidad.

16. Así, presentados los elementos que afectan de forma transversal la aptitud de los cargos la magistrada expondrá las razones de ineptitud de los cargos individualmente considerados.

17. En el **cargo primero**, la demanda planteó que los artículos 122 y 125 del Código Penal violan el artículo 90 de la Constitución porque autorizan la producción de daños antijurídicos a los “bebés”. Sobre esta argumentación, primero se advierte una falta de claridad sobre la disposición acusada, de un lado, por la contradicción identificada en el FJ 13 y, de otro lado, porque el contenido de cada una de las disposiciones difieren en el tipo de conducta, el sujeto y la pena, razón por la que no es posible comprender cómo de las dos disposiciones se deriva la misma transgresión de la Carta Política, particularmente cómo transgreden la cláusula de responsabilidad del Estado prevista en el artículo 90 de la Carta Política. De manera que, en el cargo no se plantean argumentos que sigan un hilo conductor que permitan comprender por qué los artículos 122 y 125 del Código Penal violan la norma superior invocada.

18. De otra parte, el cargo incumple el requisito de **certeza, especificidad y pertinencia**, debido a que los argumentos relacionados con la responsabilidad de la Corte Constitucional y de la Rama Judicial no dan cuenta de una oposición entre los artículos 122 y 125 del Código Penal y el artículo 90 superior, sino que proponen las

consecuencias que, a juicio de la demandante, pueden generar las sentencias relacionadas con la despenalización del aborto bajo el sistema de causales y plazo. Para la ciudadana tanto las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022 como las decisiones judiciales en las que se proteja el derecho de acceso a la IVE autorizan un daño antijurídico y, por ende, generan la responsabilidad del Estado. Esta argumentación no es cierta, pertinente ni específica, debido a que: (i) no confronta el contenido de las normas acusadas sino decisiones judiciales -certeza-; (ii) el cargo no propone una confrontación de los artículos cuestionados frente a la norma superior invocada -especificidad-; (iii) propone la inconstitucionalidad a partir de consecuencias subjetivas e hipotéticas derivadas por la ciudadana, esto es, la responsabilidad del Estado que supone la demandante porque, a su juicio, las decisiones judiciales -no las disposiciones acusadas- autorizan daños antijurídicos y desvían recursos de la salud -pertinencia-.

19. Finalmente, el cargo no despierta una duda constitucional, pues el planteamiento de la demanda no confronta las disposiciones con la Carta Política, sino que propone la responsabilidad del Estado a partir del desacuerdo de la accionante con decisiones judiciales, asunto que es ajeno al control abstracto de constitucionalidad y a las competencias de esta Corporación. Igualmente, plantea otras solicitudes ajenas al control abstracto de constitucionalidad como la declaración de un estado de cosas inconstitucional, la identificación de las instituciones que practican la IVE para prohibir su realización y la evaluación de las capacidades de las instituciones médicas dedicadas al cuidado de los neonatos.

20. Con fundamento en lo expuesto, el cargo primero incumple los requisitos de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia definidos por la jurisprudencia para la construcción de un cargo de inconstitucionalidad.

21. En el **cargo segundo**, la demandante argumentó que el artículo 125 del Código Penal viola el artículo 13 de la Carta Política, debido a que otorga una protección insuficiente al no penalizar las lesiones al feto que son consecuencia de la IVE. Por ende, señala que la IVE debe ser prohibida salvo cuando está en peligro la vida de la madre. Adicionalmente, planteó el artículo 125 del Código Penal debe diferenciar entre: (i) la voluntad del agente; y (ii) el tipo de agente. De otra parte, propone una comparación entre los fetos y los neonatos, señala que requieren la misma protección y solicita que la Corte prohíba la IVE y se declare sujetos de especial protección a los bebés nacidos prematuramente.

22. La prohibición de la IVE se requiere con base en los siguientes argumentos: (i) la prueba del dolor fetal que fue obviada por la sentencia C-055 de 2022, razón por la que se debe anular dicha sentencia; (ii) la IVE causa nacimientos prematuros cuando es fallida, aunque esto no sea una causalidad absoluta, y el nacimiento prematuro genera discapacidades y otras enfermedades; (iii) desde que se legalizó la IVE se han doblado los nacimientos prematuros según el DANE; y (iv) la IVE es asesinato por lo que no es un derecho, mientras que el amor a los niños sí es un derecho reconocido en la jurisprudencia.

23. En primer lugar, el cargo no es **claro**, debido a que: (i) no es posible determinar si la alegada violación del mandato de igualdad se deriva del artículo 125 del Código Penal o del artículo 122 también demandado; (ii) la demandante hizo cuestionamientos en relación con los artículos 90, 91 y 93 del Código Civil, razón por la que no es posible establecer si la demanda también se dirige contra esas disposiciones; (iii) la argumentación propone razonamientos contradictorios, pues la demandante indicó que, a su juicio, la conducta de lesiones al feto prevista en el

artículo 125 del Código Penal subsume la conducta de aborto prevista en el artículo 122 del Código Penal y al tiempo señala que debe condicionarse el artículo 125 para que incluya las lesiones derivadas de la IVE; y (iv) no son claras las razones de inconstitucionalidad, debido a que se hace referencia a una contradicción entre disposiciones de rango legal, a la insuficiencia en la definición del tipo penal y un alegado tratamiento desigual entre los fetos y neonatos, elementos que no siguen un hilo conductor y no permiten determinar el alcance del cargo. En consecuencia, la ciudadana deberá establecer con precisión la disposición acusada y las razones de inconstitucionalidad.

24. En segundo lugar, el cargo incumple el requisito de **certeza**, debido a que la accionante no considera en su argumentación el contenido de las disposiciones acusadas y se limita a proponer el alcance que, a su juicio, deben tener los tipos penales. Así, la demandante señala que en la conducta de lesiones al feto es necesario diferenciar la voluntad del agente, el tipo de agente e incluir la protección de los neonatos. Estos elementos no confrontan el alcance de la disposición acusada ni toman en cuenta la especialidad de los tipos penales. En efecto, los planteamientos de la demanda dejan de considerar la clasificación del Código Penal, en el que se tipifican los delitos a partir de los bienes jurídicos protegidos. De ese modo, existen tipos penales como el aborto, el aborto sin consentimiento y las lesiones al feto que protegen el bien jurídico de la vida en gestación. Por su parte, existen otros tipos penales como la muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas, el homicidio agravado, entre otros tipos penales que protegen la vida de los recién nacidos.

25. A partir de lo anterior, se advierte que los argumentos de la accionante no cuestionan el alcance de las disposiciones demandadas ni su interpretación sistemática, sino que se limitan a indicar el alcance que, a juicio de la demandante, deben tener los tipos penales demandados para que proteja otros intereses o bienes jurídicos, a pesar de la especialidad identificada previamente.

26. Adicionalmente, el cargo no es **pertinente**, pues algunas de las razones en las que se sustenta no son de naturaleza constitucional, debido a que: (i) la ciudadana propone una confrontación entre disposiciones de rango legal, al señalar que la inconstitucionalidad se deriva de la alegada contradicción entre los artículos 122 y 125 del Código Penal, y este tipo de cuestionamiento no es de naturaleza constitucional; (ii) gran parte de la argumentación se dirige a expresar los motivos por los que la accionante disiente de la decisión adoptada en la sentencia C-055 de 2022 y efectuar solicitudes ajenas a la acción pública de inconstitucionalidad; (iii) la ciudadana reconoce que no hay una relación de causalidad absoluta entre la interrupción del embarazo y los nacimientos prematuros, de manera que los argumentos a los que acude son de índole subjetivo y de conveniencia. En concreto, no plantean un problema de constitucionalidad sino de corrección de la norma acusada, a partir de elementos que articula mediante sus concepciones personales con el propósito de enfrentar los problemas que la demandante considera se derivan de los condicionamientos de las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022. En ese sentido, la demanda no fórmula argumentos de índole constitucional, sino que se limita a contrastar la norma demandada con sus apreciaciones subjetivas sobre el alcance que, a su juicio, deben tener los tipos penales.

27. De otra parte, el cargo no es **específico**, pues la demandante no demuestra una oposición entre las disposiciones acusadas y la norma superior invocada,

particularmente el artículo 13 superior. Lo anterior, si se tiene en cuenta que se limita a indicar que los sujetos cuya comparación propone -fetos y neonatos- son comparables. Sin embargo, en su argumentación no explica por qué **son comparables frente a las disposiciones acusadas** si se tiene en cuenta la especialidad de los tipos penales, los cuales protegen diferentes bienes jurídicos tal y como se explicó previamente. Adicionalmente, no identifica cómo de la norma superior invocada se deriva un deber para el legislador de tipificar en el mismo delito, esto es, en el tipo de lesiones al feto del artículo 125 del Código Penal, todas las conductas que identifica la ciudadana en la demanda.

28. En ese sentido, resulta pertinente reiterar que:

“aunque la potestad legislativa de tipificación penal está sometida al control constitucional para asegurar que al ejercer su función el legislador no desconozca el núcleo esencial de los principios y preceptos constitucionales, no puede olvidarse que el **ius puniendi** es ejercido por el Estado a través de la ley.⁴²

29. De manera que, para cumplir con el requisito de especificidad, es necesario que la demandante explique por qué considera que, a partir del mandato de igualdad y teniendo en cuenta las exigencias específicas de ese tipo de cargos, la forma de definición de los delitos por parte del legislador según el interés jurídico protegido y el margen de configuración del legislador en la materia cómo del mandato de igualdad se deriva el deber de ampliación de los tipos penales en los términos que propone.

30. Finalmente, el cargo es insuficiente, pues los elementos que propone el cargo no generan una duda sobre la constitucionalidad de las disposiciones acusadas y no permite emprender el control de constitucionalidad.

31. En relación con el **cargo tercero**, la demandante plantea que la ausencia de algunos tipos penales que protejan otros bienes genera una afectación de la legalidad y de tipicidad en materia penal, y resaltó la necesidad de que los tipos penales hagan referencia a “seres humanos en gestación” para no generar exclusiones indebidas. En ese sentido, expuso la necesidad de tipificar nuevos delitos, los cuales describe en la demanda y que, a su juicio, protegerían a embriones y los fetos, los bebés en etapa perinatal desde la semana 22. Además, a partir de los artículos 5 y 94 de la Constitución, la accionante solicita que la Corte declare el derecho a la vida endouterina o prenatal y perinatal en igualdad de condiciones. Esa declaratoria perseguiría el fin de que se garantice el derecho a nacer con vida que está consagrado implícitamente, según la demanda, en el artículo 11 de la Constitución. Por último, la accionante también hace una solicitud para que la Corte ordene que se reanimen y atiendan médicamente a los “bebés prematuros”.

32. Sobre este cargo se incumple el requisito de **claridad**, debido a que la demandante plantea una afectación de dos mandatos constitucionales -legalidad y tipicidad- pero la argumentación no expone cómo las disposiciones demandadas afectan esos principios, pues la argumentación es genérica y plantea la necesidad de nuevos tipos penales. En ese mismo sentido, alude a otras normas superiores como el artículo 11 de la Carta Política. De manera que, no es posible determinar el alcance del cargo de inconstitucionalidad.

33. En segundo lugar, el cargo incumple el requisito de **certeza**, pues gran parte de la argumentación está dirigida a cuestionar una omisión general de la ley penal en la

⁴² Sentencia C-013 de 1997. Ver también: sentencias C-213 de 1994. y C-070 de 1996.

definición de delitos que, a juicio de la demandante, deberían estar incluidos en el Código Penal. Por ende, la demanda no se dirige contra las disposiciones acusadas, sino que proponen una aparente omisión legislativa absoluta, la cual escapa de la competencia de la Corte Constitucional. En ese sentido, la demandante propone una serie de delitos que, a su juicio, deben ser incluidos en el Código Penal y esta pretensión es ajena al propósito de la acción pública de inconstitucionalidad.

34. En línea con lo anterior, el cargo incumple el presupuesto de **especificidad**, ya que la ciudadana no propone una confrontación entre los artículos 122 y 125 del Código Penal y la Constitución, particularmente con los principios de legalidad y tipicidad en materia penal, sino que plantea que la ley penal en general omitió incluir una serie de delitos y este cuestionamiento es ajeno a la acción pública de inconstitucionalidad. Lo anterior, se confirma con las pretensiones del cargo, pues la demandante presenta peticiones que escapan la competencia de la Corte como la tipificación de nuevos delitos.

35. De otra parte, aunque el cargo alude a los principios de legalidad y tipicidad en materia penal su planteamiento se concentra en la protección de la vida en gestación y, de esta forma, cuestiona el fundamento de la sentencia C-055 de 2022, en la que se examinó la protección de la vida en gestación. Por lo tanto, el cargo tampoco es **pertinente**, pues los planteamientos pretenden cuestionar una decisión de constitucionalidad amparada por la cosa juzgada.

36. Por último, como quiera que el cargo omite la presentación de argumentos dirigidos a demostrar la confrontación de los principios de legalidad y tipicidad en materia penal el cargo es insuficiente, pues la demanda no presenta los elementos que permitan emprender el juicio de constitucionalidad.

37. En el **cargo cuarto**, la ciudadana plantea la violación del mandato de igualdad por la alegada contradicción entre las disposiciones legales demandadas. De manera que, en este cargo reiteró argumentos presentados en otros apartes de la demanda. Así, por ejemplo, la accionante propuso su interpretación del artículo 125 del Código Penal según la cual este tipo penal subsume la conducta de aborto tipificada en el artículo 122 del Código Penal, así como reiteró la alegada contradicción de esta disposición con el artículo 125 del mismo código. Estos razonamientos, se insiste, incumplen los requisitos de claridad y pertinencia. De un lado, el razonamiento de la accionante sobre el alcance de la conducta prevista en el artículo 125 del Código Penal es contradictorio con parte de su argumentación y, de otro, no se propone una confrontación entre una disposición de rango legal y una constitucional sino entre dos disposiciones de rango legal.

38. Ahora bien, en lo que respecta al cargo de igualdad que propone la ciudadana en el que plantea la comparación entre las “personas antes de nacer”, “las personas que están naciendo en trabajo de parto” y “las personas nacidas”, así como la consideración de otros factores en relación con esos grupos propuestos que terminan por generar hasta 50 grupos de comparación se incumple el presupuesto de **claridad**, debido a que la demandante no presenta los elementos del cargo de igualdad que permitan identificar el alcance de la censura. En ese sentido, no basta con hacer referencia a cualquier criterio o característica de un sujeto para identificar los sujetos comparables y para derivar la comparabilidad de los sujetos. Por lo tanto, en el desarrollo del cargo de igualdad la demandante deberá presentar cada uno de los elementos de este tipo de cargos descritos en el fundamento jurídico 4 del acápite de consideraciones de este auto.

39. Adicionalmente, el cargo incumple los requisitos de **especificidad y pertinencia**, debido a que la demandante no expone la forma en la que las disposiciones acusadas transgreden el mandato de igualdad. En particular, no explica por qué del artículo 13 superior se deriva un mandato para el legislador de establecer la misma protección en el mismo tipo penal frente a diferentes bienes e intereses jurídicos. De nuevo, la accionante omite que el legislador en el Código Penal tipifica diferentes conductas que protegen diferentes bienes jurídicos, tal y como sucede con los tipos penales como el aborto, el aborto sin consentimiento y las lesiones al feto que protegen el bien jurídico de la vida en gestación. Por su parte, otros tipos penales como la muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas, el homicidio agravado, entre otros tipos penales que protegen la vida de los recién nacidos. En consecuencia, la argumentación no demuestra una oposición entre la disposición acusada y la norma superior invocada.

40. Finalmente, como quiera que la demandante no presenta de forma clara y precisa los sujetos de comparación ni los elementos del cargo de igualdad se incumple el requisito de suficiencia, pues no se proponen los elementos que permitan adelantar el examen de constitucionalidad sobre las disposiciones acusadas.

41. En el **cargo quinto**, la demandante señala que la IVE es una forma de maltrato infantil y, por ende, transgrede el artículo 44 superior. En ese sentido, argumenta que la IVE es una práctica ilegítima e inconstitucional que debe penarse según su gravedad. Es por ello que, a su juicio, quien ordena, practica o autoriza la IVE debe recibir la máxima pena del Código Penal, y también las mujeres que acceden al procedimiento intencionalmente con sevicia, alevosía, odio y otros, mientras que las lesiones negligentes deben tener una pena intermedia.

42. En relación con este cargo se incumple el requisito de **pertinencia**, debido a que la argumentación en contra del artículo 122 del Código Penal no cuestiona el tipo penal regulado en esa disposición, sino que pretende confrontar las sentencias C-355 de 2016 y C-055 de 2022. En efecto, la argumentación se concentra en exponer el desacuerdo de la accionante con la despenalización de la conducta de aborto en los términos de las sentencias en mención y su oposición a la interrupción voluntaria del embarazo. De nuevo, se le indica a la accionante que la acción pública de inconstitucionalidad no es el escenario para presentar los desacuerdos con las decisiones de esta corporación amparadas por la cosa juzgada de acuerdo con el artículo 243 de la Constitución.

43. De otra parte, el cargo incumple el requisito de **certeza**, debido a que el cuestionamiento en contra del artículo 122 del Código Penal no toma en cuenta los elementos definidos por el legislador para la tipificación de la conducta y el tipo de bien protegido, esto es, al confrontar la disposición acusada con el artículo 44 superior la accionante deja de considerar que el bien jurídico protegido por la disposición penal es la vida en gestación. Igualmente, propone nuevamente un cuestionamiento en relación con la sentencia C-055 de 2022, debido a que en esta decisión se reiteró que la protección del valor de la vida no implica el reconocimiento de la vida prenatal, desde su concepción, como titular de los derechos de las personas.

44. Adicionalmente, en dicha providencia se abordó la protección de la vida en gestación, a partir de las siguientes consideraciones: (i) la vida es un bien jurídico que debe ser protegido en todas las etapas de su desarrollo, pero con diferente

intensidad; (ii) la protección de la vida en gestación es una finalidad constitucional imperiosa, no obstante debe ser gradual e incremental según la etapa de desarrollo del embarazo; (iii) la protección de la vida en gestación implica el deber estatal de implementar medidas de política pública para salvaguardarla y, en caso de ser necesario, adoptar disposiciones penales complementarias; (iv) el artículo 11 superior debe ser interpretado en el sentido de que la vida no puede verse afectada ilegítimamente y de que el Estado debe protegerla de cualquier agresión antijurídica; y (v) el debate en torno al aborto es si la afectación a la vida en gestación es legítima.

45. Finalmente, la actora añadió que el artículo 125 viola el artículo 44 de la Constitución por razones ya previamente explicadas y que son: (i) no diferencia entre lesiones mortales y no mortales; (ii) no diferencia entre lesiones causadas por el servicio médico y por terceros; (iii) no diferencia si el “niño” nace o muere o si nace con discapacidad y (iv) no reconoce que las lesiones causadas por IVE merecen más pena. Sobre este planteamiento se advierte el incumplimiento del requisito de especificidad, pertinencia y suficiencia, debido a que la demandante no logra demostrar el mandato constitucional que le impone al legislador la inclusión de los diferentes elementos e ingredientes que plantea. En ese sentido, el cargo no es específico porque no muestra una contradicción entre la disposición acusada y un mandato constitucional, y tampoco es pertinente porque el cargo se construye a partir de la consideración subjetiva de la accionante sobre el alcance que, a su juicio, deben tener los tipos penales.

Expediente D-15831

46. En el expediente D-15381, la doctora Natalia Bernal Cano demandó el artículo 122 del Código Penal por la violación del artículo 93 de la Constitución Política, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el artículo 2 de la Convención para la Sanción y la Prevención del Delito de Genocidio. En concreto, señaló que el artículo 122 del Código Penal autoriza el genocidio.

47. En primer lugar, el cargo incumple el requisito de **claridad**, pues no es posible determinar el alcance del cuestionamiento, dado que la demandante omitió exponer siguiendo un hilo conductor las razones por las cuales el delito de aborto, declarado condicionalmente exequible en las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022, puede configurar el delito de genocidio. Para cumplir este presupuesto la demandante debe exponer de manera clara la razón por la cual el delito de aborto puede ser examinado o comprendido como el delito de genocidio.

48. Adicionalmente, la accionante aclaró que se opone a todas las IVE que no se necesiten para salvar la vida de la madre. Sin embargo, posteriormente, explicó que la Corte debe diferenciar el aborto inducido del feticidio y del parto forzado de “bebé mortinato”, pues estos últimos dos representan un trato cruel, inhumano y degradante. Luego, en el apartado sobre la configuración de la cosa juzgada, la demandante explica que esta sería la primera demanda que llevaría a la Corte a analizar si la IVE (en términos generales) es un trato cruel, inhumano y degradante. Sin embargo, después vuelve a caracterizar de esa forma únicamente al feticidio. Estas incoherencias no permiten entender el alcance verdadero de la demanda, pues no se entiende el alcance del cuestionamiento.

49. De otra parte, la argumentación en esta demanda también plantea la distinción que, a juicio de la accionante, debe efectuar la jurisprudencia constitucional entre el

aborto inducido, el feticidio y el parto forzado de “bebé mortinato” y estos razonamientos no permiten identificar el cargo de inconstitucionalidad planteado contra el artículo 122 del Código Penal. En particular, no es claro si la alegada violación de los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucional se deriva del alcance del artículo acusado con los condicionamientos definidos en las sentencias C-355 de 2006 C-055 de 2020 o por la ausencia de una distinción en el tipo penal a partir de las categorías que propone la accionante ni la relación entre esas categorías y el planteamiento general sobre la promoción del genocidio que propone la ciudadana.

50. Por último, la demandante argumenta que la despenalización del aborto ha causado un aumento en los nacimientos prematuros y, por ende, a su juicio, en el incremento de discapacidades y mortalidad de la población infantil. No resulta claro cómo este punto se relaciona con el cargo por genocidio. Mientras que el planteamiento sobre la alegada promoción o autorización del genocidio se dirige a proteger a los “bebés indefensos que no son deseados por sus madres” y que no han nacido, la argumentación sobre el alegado efecto de prácticas de aborto sobre embarazos futuros de la mujer hace referencia a otros sujetos, es decir, los menores de edad que nacieron. En consecuencia, de la argumentación de la accionante no es posible determinar el alcance del cargo y las razones en las que se sustenta.

51. Por otra parte, el cargo incumple el **requisito de certeza**, pues, de un lado, la accionante sostiene que el artículo 122 del Código Penal “autoriza”, “ordena” y “no previene” el genocidio. Sobre este planteamiento, hay que señalar que ordenar, autorizar y no prevenir son acciones distintas, por lo que es importante que la demanda precise el alcance de la disposición acusada, así como el efecto que le atribuye y que considera inconstitucional.

52. Adicionalmente, el principal problema del cargo está relacionado con el alcance del artículo 122 del Código Penal que propone la accionante sobre la orden, autorización y/o no prevención del genocidio, La demandante le atribuye al artículo contenidos que no tiene, pues de una lectura de esta disposición no es posible inferir que de forma directa o indirecta se autoriza el genocidio. El cargo de la accionante, entonces, parece responder a una interpretación subjetiva, la cual no explica de forma suficiente, razón por la que la accionante debe dirigir la demanda sobre el contenido y alcance normativo de la disposición acusada y no sobre los efectos hipotéticos y subjetivos que le atribuye a la disposición.

53. El cargo también incumple el requisito de **especificidad**, pues la demanda desconoce que el genocidio se dirige a destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso mientras que la demandante se limita a considerar que, en este caso, el genocidio se da por impedir nacimientos. De manera que, la demanda no confronta la disposición acusada con la norma superior invocada, esto es, con el artículo 93 de la Constitución, el artículo 2º de la Convención para la Sanción y Prevención del Crimen de Genocidio y los artículos 5, 6 y 7 del Estatuto de Roma.

54. Adicionalmente, parte de la argumentación está dirigida a mostrar contradicciones en la jurisprudencia constitucional -por ejemplo, confrontar sentencias adoptadas en el marco del control concreto de constitucionalidad y en control abstracto-, así como a confrontar el examen constitucional de las sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022 que, según la ciudadana, constituyen una orden y un permiso para la realización del genocidio. En esa medida, se deduce que la ciudadana está inconforme con la jurisprudencia de esta Corporación, pero no

expone una oposición cierta y específica entre el artículo 122 del Código Penal y las normas superiores invocadas.

55. De otra parte, el cargo incumple el requisito de pertinencia, pues la mayoría de la demanda se dirige a explicar las razones por las que la accionante considera que el artículo 122 del Código Penal con los condicionamientos definidos en las sentencias C-355 de 20 y C-055 de 2022 hacen parte de un plan que busca la destrucción masiva e impedir los nacimientos de los “bebés por nacer”. Esta argumentación es subjetiva e impertinente, y no logra despertar una duda sobre la inconstitucionalidad de la disposición acusada.

56. Asimismo, parte de la argumentación se construye sobre elementos subjetivos de la accionante. Así, de un lado, le atribuye a la sentencia efectos que no se demuestran y que no son pertinentes para demostrar una oposición entre la disposición acusada y la norma superior invocada. De otro lado, la argumentación: (i) omite en su planteamiento que la OMS publicó en el año 2022 nuevas directrices sobre la importancia de garantizar el aborto para proteger la salud de las mujeres y de las niñas⁴³; (ii) supone que las mujeres que acceden a la IVE decidirán tener hijos; (iii) propone que tras la despenalización del aborto bajo el sistema de causales en la sentencia C-355 de 2006 aumentó el número de partos prematuros, pero en las cifras presentadas en la demanda no se demuestra esa tendencia creciente si se tiene en cuenta, por ejemplo, que en el año 2007 se presentaron 122,075 nacimientos prematuros y en el 2010 se registraron 118,862 nacimientos prematuros, y la ausencia de elementos que demuestren que los nacimientos prematuros obedecieron a la práctica de IVE previas.

57. Por último, el despacho considera que la demanda no es suficiente porque como se expuso no contiene todos los elementos de juicio necesarios que despierten una duda mínima sobre la constitucionalidad de la disposición acusada, que le permitan a la Corte iniciar el estudio correspondiente.

58. En consecuencia, la magistrada sustanciadora inadmitirá las demandas formuladas por la doctora Natalia Bernal Cano en contra de los artículos 122 y 125 del Código Penal en los expedientes D-15819 y D-15831, debido a que ninguno de los cargos cumplió con las condiciones definidas en la jurisprudencia para la construcción de un cargo de inconstitucionalidad. Con base en el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991, la magistrada le otorgará a la accionante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto para que, si lo estiman pertinente, presente la corrección de la demanda. De no hacerlo en el término señalado, procederá el rechazo de la acción pública en los términos de Decreto 2067 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

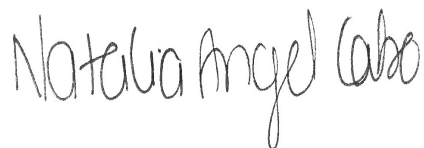
RESUELVE

Primero. INADMITIR las demandas formuladas por la doctora Natalia Bernal Cano en contra de los artículos 122 y 125 de la Ley 599 de 2000 en los expedientes D-15819 y D-15831.

⁴³Organización Mundial de la Salud. Directrices sobre la atención para el aborto [Abortion care guideline]. Ginebra: 2022. Recuperado de: <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/362897/9789240057920-spa.pdf?sequence=1>

Segundo. CONCEDER a la demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a corregir las demandas en los términos señalados en esta providencia. De no hacerlo en el término señalado, procederá el rechazo de las acciones públicas de inconstitucionalidad, en los términos del Decreto 2067 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,



NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e9c438f52f9e6d50af7ae53169ad9fa6f18b5ee070994c2f77c0cdafaa57b9**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>